



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE ACTO O
RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE
N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TUMBES- TUMBES, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ROJAS ZETA, DENNIS SARA

ORCID: 0000-0001-7983-5876

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES - PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Rojas Zeta, Dennis Sara

ORCID: 0000-0001-7983-5876

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú.

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de –Derecho, Tumbes, Perú.

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Aponte Ríos, Elvis Alexander
Presidente

Mgtr. Mestas Ponce, José Jaime
Miembro

Mgtr. Izquierdo Valladares, Sherly Francisco
Miembro

Mgtr. Leodan Nuñez Pasapera
Asesor

AGRADECIMIENTO

A “Dios” por brindarnos salud, bienestar y ayudarnos a ser perseverantes en cada objetivo que nos trazamos.

A Nuestra casa de estudios, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Filial Tumbes, por permitirnos llegar a nuestra meta y ser profesionales.

A los docentes de la Escuela de Derecho por enriquecernos en conocimientos y formarnos como profesionales.

Dennis Sara Rojas Zeta

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso: Creador de todo aquello existente en la tierra, por esta vida maravillosa y mi hermosa familia que es la luz y alegría de mis días.

A mi familia en sí: Quienes me acompañaron en cada una de mis metas y apoyaron incondicionalmente en mi investigación, con amor y comprensión.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar (la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia) sobre, “impugnación de acto o resolución administrativa” según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el que recae el Expediente N°00301-2011-0-2601-JM-CA-01. Del Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes, 2011 y la casación N° 4931-2014, de la Corte Suprema De Justicia De La República referente al mencionado expediente. La presente sentencia versa de ser “cuantitativa y cualitativa”, según el nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, del expediente seleccionado mediante muestreo, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados han revelado que la calidad de la parte “expositiva, considerativa y resolutive” pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de “rango muy alta, muy alta y muy alta”; de la sentencia de segunda instancia: “muy alta, muy alta y muy alta”, y de la tercera instancia de rango “muy alta, muy alta y muy alta”.

En conclusión, podemos prever que la calidad de las sentencias de la primera, segunda y tercera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta respecto según lo emitido.

Palabras clave: “calidad, motivación, impugnación de acto o resolución administrativa y sentencia”.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences, the first and second instance, the challenge to the act or the administrative resolution, the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File “No. 00301-2011-0-2601 - JM- CA-01. Of the Judicial District of Tumbes - Tumbes, 2011” and the cassation N ° 4931-2014, of the Supreme Court of Justice of the Republic. It is of type, “qualitative quantitative, descriptive exploratory” level, and non-experimental, “retrospective and transversal” design. The data collection has been done, from a file selected by convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. “The results have been revealed that the quality of the expository part, the consideration and the resolution of the elements of the judgment of first instance were those of very high rank”, very high and very high; of the second instance sentence: very high, very high and very high, and of the third instance of the very high, very high and very high rank. In conclusion, we can foresee that the quality of the sentences of the first, second and third instance of the high, the high and very high regarding the issued.

Keywords: quality, motivation, challenge of act or administrative resolution and sentence.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	12
2.1. Antecedentes	12
La Sana Crítica exige la Fundamentación de las Sentencias.... ¡Error! Marcador no definido.	
2.2. Bases Teóricas	12
2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio	15
2.1.1.1. La Jurisdicción	15
2.1.1.1.1. Conceptos	15
2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	16
2.1.1.1.3. “Principios constitucionales aplicables a la función	

jurisdiccional”.....	17
2.1.1.1.3.1 El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.	17
2.1.1.1.3.2 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.	17
2.1.1.1.3.3 El principio de la pluralidad de instancia.	18
2.1.1.1.3.4 Principio de unidad y exclusividad	18
2.1.1.2. Principios del procedimiento administrativo.....	19
2.1.1.3. La competencia.....	23
2.1.1.3.1. Conceptos	23
2.1.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	24
2.1.1.4. El proceso.....	25
2.1.1.4.1. Conceptos	25
2.1.1.4.2. Funciones.....	25
A. Interés individual e interés social en el proceso.....	25
B. Función pública del proceso.	26
2.1.1.5. El proceso como garantía constitucional.....	27
2.1.1.6. El debido proceso formal.....	27
2.1.1.6.1. Nociones.....	27
2.1.1.6.2. Elementos del debido proceso	28
5.1.1.2. El procedimiento especial	32
5.1.1.3. Nulidad de resolución administrativa	32
5.1.1.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo 2.2.1.10.1. Nociones.....	33
5.1.1.5. La prueba	34
5.1.1.5.1. En sentido común.	35
5.1.1.5.2. En sentido jurídico procesal.	35
5.1.1.5.3. Concepto de prueba para el Juez.....	35
5.1.1.5.4. El objeto de la prueba.	36
5.1.1.5.5. El principio de la carga de la prueba.....	36
5.1.1.5.6. Valoración y apreciación de la Prueba.	37
A. Sistemas de valoración de la Prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:	37
B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	38
B. La apreciación razonada del Juez.	38
C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración	

de las pruebas.....	39
D. Las pruebas y la sentencia.....	39
5.1.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.11.7.1. Documentos	39
Clases de documentos Documento público	40
Documentos privados	40
2.2.1.11.7.2. La declaración de parte	41
2.2.1.11.7.3. La testimonial	42
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas para abordar el asunto judicializado: impugnación de resolución administrativa	43
2.3. Marco Conceptual	63
III. METODOLOGÍA	65
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	65
3.1.1. tipos de investigación	65
3.1.2. Nivel de investigación.....	66
3.2. Diseño de investigación	67
3.3. Población y Muestra.....	68
3.4. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos	68
3.5. Plan De Análisis.....	69
3.6. Matriz De Consistencia	72
3.7 Principios Éticos	75
3.8. Hipótesis	75
IV. RESULTADOS	75

4.1 Resultados.....	75
4.2. Análisis de los resultados	¡Error! Marcador no definido.
 V. CONCLUSIONES	 130
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	 135
 ANEXOS.....	 139
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	139
 Anexo 2: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	 153
ANEXO 03: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	161

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	77
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	114
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	98
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	102
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	110
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	114
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	117

I. INTRODUCCION

Dentro de un ámbito de poder dar conocimiento de acerca de las calidades de las emitidas sentencias dentro de un conflicto de índole judicial por gran parte de nuestros órganos administradores de justicia pudiendo hallar el problema en el preciso momento en donde se va a emitir una sentencia o sí que dentro de estas han de cumplir o cumplen con aquellos parámetros que establece la ley es decir con lo solicitado.

“Así mismo dentro de las siguientes líneas vamos a precisar sobre lo que se entiende por administración de justicia dentro de los aspectos internacionales a nivel de nuestro país en concreto y así mismo de nuestro de la localidad de tumbes y en lo que respecta a la universidad”.

Contexto internacional

(Cuervo, 2015) autor de “La Crisis de la Justicia”, manifiesta la problemática de la administración de Justicia en Colombia, afirmando la falta de ética de algunos magistrados de la administración de justicia.

Los resultados fueron los siguientes:(Antonio & Mogro, 1991)

“El 95,88%, manifiesta que si existe corrupción en el sistema de administrar justicia en el País de Bolivia; mientras que el 4,12% respondió que no”. En la siguiente interrogante ¿respecto si los ciudadanos sienten confianza de la administración de justicia? “Si” dijo el 22,16% y “NO” el 77,84%. El único resultado bueno de las encuestas realizadas a la población boliviana referente a la búsqueda del problema de administrar justicia el 64.06% indico que este problema posiblemente en el futuro pueda tener solución, mejorando de esta manera la forma de administrar justicia.(Antonio & Mogro, 1991)

“Las críticas más recientes se han concentrado fundamentalmente en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial debe ser el ejemplo moral y el

norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, es necesario aclarar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama”. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados.(Camilo Sánchez, n.d.)

En relación al Perú:

(Camacho, 2015) en su libro “La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas” Evidencia la problemática que enfrenta nuestro país en el plano Judicial, se dice que en el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin solución; por otro lado, de cada 100 jueces que existen en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; “ el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones” ; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

Asimismo, según Breña (2007) “ comenta que existe una gran carga procesal en nuestro ordenamiento jurídico peruano”, y que tantos miembros de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia como magistrados, abogados, y no encargados como periodistas y ciudadanos en general concluyen que el ingreso de expedientes nuevos es la consecuencia de la elevada carga procesal y demora en los procesos judiciales” tomando como primordial la necesidad de contar con más personal en los órganos de administración de justicia y con mejor presupuesto, para resolver los conflictos de índole

jurídicos en nuestro sistema judicial.(Camacho, 2015)

“En la encuesta realiza por IPSOS “Apoyo a nuestra población peruana” la problemática de administración de justicia, el 51% de los ciudadanos, opinaron que el fundamental problema que se expone en el país, es la corrupción, y no tiende a disminuir más si no al contrario aumenta, siendo visto como un atasco para el desarrollo de nuestro país. (“Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú - Proética | Capítulo Peruano de Transparency International,” n.d.)

Lo mencionado anteriormente, viene como resultado de que todos los ciudadanos no confiemos en nuestra administración de justicia; ya que nos sentimos decepcionados de formar parte de un pueblo que aborda mucha corrupción entre los entes encargados de la “justicia”

El ámbito Local:

Dentro del departamento de “Tumbes” los entes jurisdiccionales competentes en la actualidad, no prestan las suficientes garantías al momento que emiten sus fallos finales debido a la falta de motivación en lo que refiere a las resoluciones judiciales y también al recurso de derecho “al proceso impugnatorio de instancia”. Digamos que la problemática que hoy atraviesa el Distrito Judicial de Tumbes, proviene del desinterés que se muestra por parte de los administrados y esto quizás debido a esta carga procesal y carencia de personal. “Los procesos exceden los plazos estipulados y establecidos en la normatividad para su satisfactoria culminación”

Desde otro punto de vista ,la perspectiva del Colegio de Abogados de nuestro distrito judicial, entre sus funciones también se les atribuye actividades que se encuentran orientadas a evaluar la actividades jurisdiccionales, denominados referéndums, ello es con motivo de poder calificar la conducta e idoneidad de nuestros fiscales y jueces con

harás de mejorar la constante remoción e incorporación de magistrados; esto con la finalidad que nos ayuda a observar y nos dan cuenta sobre resultados que algunos magistrados no alcanzan en esta consulta por motivo que incumplen con las actividades y funciones que se les atribuye, de igual manera esta consulta también nos da a conocer que también existen magistrados que cumplen con sus funciones y emiten fallos dentro de los plazos establecidos por la norma dentro del distrito judicial de Tumbes

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

En el contexto universitario

Por lo señalado, se eligió “ EL expediente judicial N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Del Distrito Judicial De Tumbes- Tumbes, 2011”, que comprende un proceso sobre impugnación de acto o resolución administrativa; donde se observó que “EL Juzgado Mixto Permanente en la sentencia de primera instancia declaró “FUNDADA en parte la demanda”; sin embargo fue apelada, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, la cual donde se resolvió CONFIRMAR la decisión de la primera sentencia y fue sujeta esta sentencia de segunda instancia a un recurso de casación del cual en la tercera instancia se declara IMPROCEDENTE el recurso de casación presentado por la parte demandada.

Por tal razón, se planteó el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la casación N° 4931-2014 referente al expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes, ¿2011?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la casación N° 4931-2014 referente al expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes, 2011.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción

de la decisión.

Justificación de la investigación.

Respecto a la demora de los procesos judiciales iniciados por varios motivos que tienen nombres como corrupción, carga procesal, personal inexperto de la materia entre otros, siendo evidenciados en el ámbito internacional, nacional y local, provocando el atraso en los procesos judiciales, con consecuencias insatisfacción, desconfianza social y complejidad en la resolución de conflictos jurídicos; la administración de justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones por lo cual esta debe gozar de expresiones de satisfacción, seguridad y confianza social, pero se presenta actualmente en un total contrario sensu.

Puedo decir con gran realismo que: “leyes hay, pero no justicia”.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso “20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”

En el ámbito Local:

Dentro de nuestra Departamento de Tumbes los entes jurisdiccionales competentes en la actualidad “No” prestan las suficientes garantías al momento que emiten sus fallos finales debido a la carencia de motivación que existe en las resoluciones judiciales y al recurso de derecho al proceso impugnatorio de instancia. La problemática que hoy atraviesa el Distrito Judicial de Tumbes,(es el

desinterés que se muestra por parte de los administrados que pertenecen a las aéreas administrativas alegan que hay mucha carga procesal, y esto se debe a la falta recursos humanos que tiene este distrito), es por ello que debido a esta carga procesal y carencia de personal los procesos exceden los plazos estipulados y establecidos en la normatividad para su satisfactoria culminación.

“Desde otro punto de vista ,la perspectiva del Colegio de Abogados de nuestro distrito judicial”, entre sus funciones también se les atribuye actividades que se encuentran orientadas a evaluar la actividades jurisdiccionales, denominados referéndums, ello es con motivo de poder calificar la conducta e idoneidad de nuestros fiscales y jueces con harás de mejorar la constante remoción e incorporación de magistrados; esto con la finalidad que nos ayuda a observar y nos dan cuenta sobre resultados que algunos magistrados no alcanzan en esta consulta por motivo que incumplen con las actividades y funciones que se les atribuye, de igual manera esta consulta también nos da a conocer que también existen magistrados que cumplen con sus funciones y emiten fallos dentro de los plazos establecidos por la norma dentro del distrito judicial de Tumbes

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

En el contexto universitario

En lo referente a lo universitario, todas nuestras investigaciones en este trabajo

conllevaron a construir una base para formula de línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó “EL expediente judicial N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Del Distrito Judicial De Tumbes- Tumbes, 2011”, que comprende un proceso sobre impugnación de acto o resolución administrativa; donde se observó que EL Juzgado Mixto Permanente en la sentencia de primera instancia declaró “FUNDADA” en parte la demanda; sin embargo fue apelada, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, la cual donde se resolvió “CONFIRMAR” la decisión de la primera sentencia y fue sujeta esta sentencia de segunda instancia a un recurso de casación del cual en la tercera instancia se declara “IMPROCEDENTE” el recurso de casación presentado por la parte demandada.

Por tal razón, se planteó el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la casación N° 4931-2014 referente al expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes?, ¿2011?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

¿Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la casación N° 4931-2014? referente al expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes, 2011?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

7. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.
8. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho”.
9. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

10. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.

11. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho”.

12. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

Justificación de la investigación.

(La justificación del presente trabajo de investigación es respecto a la demora de los procesos judiciales iniciados por varios motivos que tienen nombres como “corrupción”, “carga procesal”, “personal inexperto” de la materia entre otros, siendo evidenciados en el ámbito internacional, nacional y local, provocando la demora en los procesos judiciales, trayendo como consecuencias insatisfacción, desconfianza social y complejidad en la resolución de conflictos jurídicos; la administración de justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones por lo cual esta debe gozar de expresiones de satisfacción, seguridad y confianza social, pero se presenta actualmente en un total contrario sensu).

Esto conlleva a que la administración de justicia no se aplique de la manera que cada ciudadano espera conseguir, afectando a toda la sociedad, dejando de lado a este gran principio llamado “justicia”, es allí donde puedo decir con gran realismo de que “leyes hay, pero no justicia”.

Todo lo señalado anteriormente es para plantear decisiones que puedan ayudar a contribuir al cambio y/o solución de esta problemática en la administración de justicia, replanteando planes de trabajo o utilizando estrategias útiles para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales como aporte a solución de esta

problemática que si bien no solo es nacional sino también internacional. Ahora debemos plantearnos la siguiente gran pregunta ¿Este problema viene desde ahora?, pues la respuesta claramente es No; y es entonces donde podemos responder que han hecho o al menos intentado hacer durante los tiempos anteriores para tratar de lograr solucionar este gran problema que solo ha causado desconfianza social en el poder de administrar justicia, que si bien es de tiempos remotos, no cabe duda que la preocupación de otros temas ha conllevado olvidar dar aportes hacia esta problemática.

“Este problema tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población”

“Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley” (inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

III. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Castillo, 2006) Sostiene en la su revista "*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*". Dentro de lo que precisa es que hay u medio para valorar las pruebas que se presentan con las sentencias que se emiten si hay razonabilidad dentro de la sana critica se va a analizar las sentencias vinculantes utilizadas, la opinión de los estudiosos de Derecho y la norma a aplicar. Y por último sostiene que se analiza como los jueces emplean estas fuentes, así sostiene Alsina "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio".

Couture sostiene "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".(Castillo, 2006)

Así se precisa en la doctrina que la libre crítica es un mediador entre lo que configura la prueba que acepta el derecho y lo que el juez por la experiencia cree saber. No debe tomarse como difícil de concebirse la prueba de acuerdo al derecho y sin que la opinión de los jueces cause duda. Entonces de esta forma intermediaria entre ambos se podrá hacer un buen análisis de las sentencias. Así sostiene una posición afirmando que, "las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren

las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el analice el medio probatorio en base a que utilice su contexto racional y que haya conocido un caso similar. Decidiendo en casos basándose en su propio criterio de experiencia, si se sabe su manera de pensar no adquiere mucha liberalidad, ya que si fuera así podría increpar en arbitrariedades. Si sucediera eso no hablaríamos de que empleo la sana crítica, ya que se le considera que empleó libertad de convencimiento. Se define la sana crítica la vinculación de la lógica con las máximas de la experiencia no excediendo en sus libres criterios para decidir, es por ello que así la filosofía lo llamaba como razonar limpiamente, con ello concibiendo la buena decisión ".(Castillo, 2006)

Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos".(Castillo, 2006)

Dentro de las obligaciones no es que debe valerse de hechos que han sido probados, además como se sustentan y que relevancia tiene; y " no es lejano, precisar que, aquellas construcciones lógicas sean perfectas y probadas a posteriori; siendo solo necesario que en aquellos casos el juzgador afirmara que está convencido por su moral de que los hechos sucedieron en ese contexto, sin utilizar el desarrollo lógico y aquellas razones por las cuales ha llegado a esa conclusión.(Castillo, 2006)

En el proceso de sana crítica de exigencia una buena motivación de las resoluciones judiciales

Dentro de la fundamentación se tiene que dar en un contexto generalizado aplicado en todo caso. De esta forma es que lo han adoptado los jueces emitiendo sus sentencias de contorno vinculante. Así una sentencia de la Suprema dice "La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto".(Castillo, 2006)

Dentro de otras sentencias emite similares razonamientos: "...emitir una sentencia no da sentido a que se emita en cuestiones arbitrarias (del árbitro arbitrador), así mismo que no se permite que se afirme algo sin comprobarlo, para dar un resultado a una controversia"; "Que esta apreciación (en conciencia) no importa la facultad o autorización para que los jueces se limiten a hacer una enumeración de los elementos de juicio que sirvan de base para arribar a una determinada conclusión ni tampoco para hacer una arbitraria estimación. Que, en efecto, resolver en conciencia un negocio es decidir con conocimiento exacto y reflexivo, o sea con conocimiento fiel y cabal de la cuestión propuesta..."; "Que la facultad otorgada a los tribunales para apreciar la prueba en conciencia, no los exonera del estudio detenido y acucioso de la prueba rendida y solo una vez hecho esto puede recurrir a su conciencia para dictar decisión".(Castillo, 2006)

“Así los juristas sostienen la misma postura que los jueces”. Colombo afirma que aquel juez que no afirma que si es que no hace mención de lo que su razonamiento le dice en el fallo, y expresa lo que su libre convicción excediendo el sistema de valoración se indica se fomentaría una alarma de peligro. Dentro de este peligro que el legislador acepto cuando le dio más libertad al juez para valorar "pero esta flexibilidad tiene que tener un límite y él consiste en la obligación que el juez tiene de convencer de alguna manera de la justicia de su decisión de los demás". Así Zamora y Castillo sostienen que "debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, más sin que oscile de la sumisión ciega a la desconfianza infundada".(Castillo, 2006)

Sosteniendo otro jurista ya que la verdad normativa es comprensión de que, esto no quede solo en impresiones valederas sino que el juez a través de su conciencia, que simplemente no puede emitir un fallo, es así que su posición sostiene, que es materia de obtención a través de aquellas fuentes de la historia, para emitir un buen fundamento. “Dentro de lo que se torna el juez es que tiene que emitir en virtud a su conciencia, pero esa conciencia no debe emitir un fallo impresionada mente, sino que aplique lo que la norma le exige es decir lógica y razonamiento a través de la experiencia”.(Castillo, 2006)

2.2. Bases Teóricas

2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.1.1.1. La Jurisdicción

2.1.1.1.1. Conceptos

Priori, Carrillo, Glave, Pérez. y Sotero citados por (Morales, 2017), afirman que la función jurisdiccional su potestad es ejercida por los órganos señalados en la Carta Magna en donde se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el ordenamiento jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema.

En lo que respecta nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra establecido en nuestra carta magna con la siguiente definición: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ..." (Constitución Política Del Perú Art. 138). (Constitucion Política del Perú, 1993)

Para Giuseppe Chiovenda citado por (Quisbert, 2009). Afirma que es "es aquella función que es otorgada por el Estado hacía unas diversas personas naturales que conforman el funcionamiento público en el sector de justicia para hacer cumplir las normas y regir que se respeten los derechos consagrados en las mismas."

2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción

Legalidad: Todo acto para ser accionado debe ser tipificado como tal en la norma y es por tal motivo que la jurisdicción esta tipificad en la norma para es ejecutada para garantizar el respeto de los derechos. (Quisbert, 2009)

"Es de orden público: dentro de esta característica es de vital importancia que se diga que aquellas acciones realizadas en la sociedad deben ser de acuerdo a la moral y el orden. Por lo que si se dice que son aquellos actos de acuerdo a la moral, a la norma entonces la jurisdicción es de carácter obligatorio su cumplimiento ya que su incumplimiento

acarrearía una sanción ya que de una u otra forma afecta los derecho de la persona sumergida en el proceso y así mimo a la sociedad en general por la presunta parcialidad l vulnerarse este principio..(Quisbert, 2009)

Indelegabilidad: “intuito personae” del juez. Ya que una persona designada para ser juez no puede dar su función a otro juez y mucho menos a un ciudadano como tal (ésta es dada sólo por el Estado y a través de una ley). “Así mismo hacemos una excepción a las licencias por vacaciones, o den un proceso donde un procesado goza de uso de corte”. En las vacaciones solo los jueces comisionan los juzgados para atender. Dentro de las vacaciones la diferencia está clara la suspensión de la competencia más no de la jurisdicción es decir se reemplaza la competencia jurisdiccional. Los jueces en vacación aun conocen los procesos, pero a través de otro juez, el comisionado.(Quisbert, 2009)

2.1.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

2.1.1.1.3.1 El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El Art. 139°.3 de la Constitución considera que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación.(Constitución Política del Perú, 1993)

2.1.1.1.3.2 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El Art.139°.5 de la Constitución considera que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención

expresa de la ley aplicable y de los fundamentos garantizados por la Constitución, son siempre públicos.(Gutiérrez, 2015)

2.1.1.1.3.3 El principio de la pluralidad de instancia.

Couture citado por (Edgardo Jimenez, 2018) precisa que lo que se debe entender por instancias es que es aquel grado que se otorga para la solución de una controversia, que se inicia desde la promoción del proceso hasta el momento en que se otorga el fallo definitivo , seguidamente se precisa que se inicia en otra instancia desde aquel entonces que se interpone el recurso de apelación hasta el momento en que el juez falla respecto a la apelación.. es por ello que precisamos que lo que debemos entenderlo como aquella sentencia tanto de primera como en segunda instancia; de medios probatorios de primera y segunda instancia; entonces desde luego precisaremos que la instancia es aquella actividad jurisdiccional en donde se discute de una determinada incertidumbre jurídica.

2Por lo que según la doctrina procesal se concibe que la instancia es que cuando una persona siente que el fallo emitido en primera instancia es irregular y arbitrario puede acceder a otra instancia judicial para la revisión del mismo en donde si el fallo otorga una condena entonces la sentencia adquiere el principio de cosa juzgada”. Entonces precisamos que la instancia es el derecho que se otorga a aquella persona condenada con la finalidad de verse en una nueva revisión su caso.(Edgardo Jimenez, 2018).

2.1.1.1.3.4 Principio de unidad y exclusividad

Dentro de lo que precisa es que la administración de justicia solo es ejercida por los órganos facultados en la constitución por lo que así mismo precisa que el punto de independencia judicial es donde verse sobre la obligación del juez para adoptar las medidas necesarias al momento de resolver la controversia jurídica y de esa forma sentirse satisfecho de aplicación de la norma pertinente y que ha actuado conforme

a la constitución, entonces precisemos e la facultad que se da únicamente al poder judicial para cumplir esta función a excepción de la arbitra y militar.(Gutiérrez, 2015)

Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial, (señala en su artículo 1° que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos), ello con sujeción a la constitución y a las leyes. Un contenido muy similar puede ser observado en el primer párrafo el artículo 138° de “la Constitución Política del Perú de 1993”.

2.1.1.2. Principios del procedimiento administrativo

A. Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio hace referencia a que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada. “Es el principio esencial de la actuación administrativa, pues el Derecho administrativo tiene que garantizar el derecho de los administrados y que se ejerce conforme a la legalidad”.(Napurí, 2017)

B. Principio del debido procedimiento: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho

Administrativo.(Napurí, 2017)

C. Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.(Napurí, 2017)

D. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.(Napurí, 2017)

E. Principio de imparcialidad: Nuestros representantes de la justicia actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados otorgándoles tutela trato igualitario frente al procedimiento y con atención al interés general.(Napurí, 2017)

F. Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, público.(Napurí, 2017)

G. Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.(Napurí, 2017)

H. Principio de conducta procedimental: “La autoridad administrativa, los

administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”.(Napurí, 2017)

I. Principio de celeridad: “Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.(Napurí, 2017)

J. Principio de eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.(Napurí, 2017)

K. Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados

o hayan acordado eximirse de ellas.(Napurí, 2017)

“En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas”. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.(Napurí, 2017)

L. Principio de participación: Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.(Napurí, 2017)

M. Principio de simplicidad: “Los trámites establecidos deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria” ; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.(Napurí, 2017)

N. Principio de uniformidad: “La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general”. Toda diferenciación

deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.(Napurí, 2017)

Ñ. Principio de predictibilidad: “La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá” .(Napurí, 2017)

O. Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.(Napurí, 2017)

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.(Napurí, 2017)

2.1.1.3. La competencia

2.1.1.3.1. Conceptos

Dentro de lo que nos precisa que competencia es aquella parte de la jurisdicción que se otorga a un profesional en el derecho designado para ese cargo como son los juez para administrar justicia dentro de un territorio en concreto.(Sáez, 2015)

Entonces cabe preciar que la competencia es la aptitud que tiene un juez para poder

ejercer la función jurisdiccional. En cuanto a la aptitud es aquella que el ordenamiento jurídico le otorga para ejercer su función dentro de un territorio correspondiente. Es por ello que la potestad por competencia es de gran importancia para llevar a cabo y se otorgue la calidad de válido el proceso. Entonces si entendemos por razonamiento lógico todo acto emanado por un juez que no se le ha designado la competencia será nulo de pleno derecho.(Sáez, 2015).

En cuanto a este principio primordial se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez natural entonces la naturaleza del juez se va a regir en la imparcialidad e independencia que utilice al momento de juzgar; así mismo este derecho engloba a lo que es la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural, se expresa y actúa a través de la competencia.(Sáez, 2015)

2.1.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se trata sobre la nulidad de acto o resolución administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado Mixto así lo establece:(Superiores, 2002)

Artículo 42° **LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS Y JUZGADOS MIXTOS** son los órganos jurisdiccionales de línea de la Corte Superior de Justicia, a cargo de Jueces Especializados.

Artículo 43° Los Juzgados Especializados, tienen una de las siguientes especialidades o competencias: civil, penal, laboral, familia o las que establece la Ley Orgánica.

Una Juzgado Mixto es aquel que conoce más de una especialidad o competencia.

En los lugares donde no hay Juzgados Especializados, el despacho es atendido por un

Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Todos los Juzgados antes señalados tienen la misma jerarquía.

La especialidad o competencia de los Juzgados, son aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.1.1.4. El proceso

2.1.1.4.1. Conceptos

Este es uno de los medios mayor utilizados para la solución de la incertidumbre jurídica, es aquel acto en donde entran en comunicación directa el actor la contraparte y el tercero imparcial que sería el juez, como se precisa el jue no es ajeno a la controversia por lo que debe resolver y emitir un acto coactivo es decir obligatorio o conocido como sentencia. (Santos, n.d.)

Nos precisa Couture, es aquellos presupuestos ordenados que se realizan para resolverse dentro de una audiencia o un juicio (como acto de autoridad) para la solución del conflicto de intereses. Dentro de las principales funciones una e aquella que dirime con fuerza vinculante a las partes sometidas dentro del proceso judicial.(Santos, n.d.)

2.1.1.4.2. Funciones.

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

A. Interés individual e interés social en el proceso.

La existencia del proceso tiene como fin dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, siendo esta teleológica, ya que su existencia es por un fin.

El fin puede ser de manera dual, privado y público, con la finalidad de asegurar el

interés social de las personas que se encuentran abordados en un conflicto jurídico, realizando de esta forma el cumplimiento estricto del derecho de jurisdicción, en un determinado proceso judicial.

Ayudando de esta manera al individuo, al cumplimiento de sus intereses como parte de un proceso judicial, cumpliendo de esta manera con la eficacia del proceso y el buen desarrollo de administrar justicia.

B. Función pública del proceso.

Referido a la función específica que tiene el proceso en forma de administrar justicia y el cumplimiento del derecho de las personas con interés en un conflicto jurídico, considerándose de esta manera el proceso como “seguro de la continuidad del derecho”; porque con este se materializa el derecho, y dicho contenido se halla en cada emisión de una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional, en nuestro sistema jurídico.

(De esta manera, en opinión propia respecto a la Competencia en los procesos judiciales, se puede destacar los siguientes puntos):

- a. El proceso es un conjunto de actos, que tiene como autores a las partes en discusión y al Estado.
- b. Es representado por el Juez, quien guiara y realizara el cumplimiento estricto de un debido proceso judicial, respetando los derechos de las partes interesadas.
- c. El proceso tiene su inicio y su fin.
- d. Mediante el proceso el Estado busca la protección de la tutela jurisdiccional

de derecho para todos los ciudadanos.

2.1.1.5. El proceso como garantía constitucional

Según Couture citado por Favela sostiene que el proceso es uno de los más importantes para llevar a cabo un proceso es decir es protección suprema que debe ser observada en toda etapa del juicio ya que su vulneración acarrearía nulidad.(Favela, 2017).

2.1.1.6. El debido proceso formal

2.1.1.6.1. Nociones

Por lo que se ha venido investigando el TC ha dado dentro de varias sentencias una diferencia muy importante de lo que es el debido proceso ya que debe tomarse desde una perspectiva material y formal o procedimental, y esto es porque este principio abarca una serie de garantía para el desarrollo del conflicto. ” es por ello que este derecho fundamental no solo abarca lo que es como proceso para llevarse a cabo un juicio sino también porque abarca de garantías que deben ser respetadas.(L. Castillo, 2013)

Dentro de lo que nos precisa el debido proceso como aspecto formal es que se ha agrupado o distinguido esencialmente como la serie de garantías que aportan para el desarrollo del proceso, desde la admisión de una demanda hasta la emisión de la sentencia final. Por lo que el debido proceso formal abarca lo que l obligatoriedad de cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, y es por ello que se deben cumplir todas para que sea válido el acto y no vulnere derechos de las personas en el proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.)”. es por ello que todas los principio establecidos en el Art. 139 de la carta magna abarcan garantías primordiales del debido proceso.(L. Castillo, 2013)

2.1.1.6.2. Elementos del debido proceso

Seguendo a (González, 2013). Los elementos del debido proceso o debido proceso formal son los siguientes:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Por lo que para resolver el conflicto el juez debe establecer su facultad emana y sobre todo su independencia al momento de resolver para causar vulneraciones o fallos arbitrarios es decir el juez no debe estar sujeto a otras cosas que no sean la constitución y la ley así mismo debe ser el autorizado para llevar el proceso y sobre todo ser imparcial. (González, 2013)

B. Emplazamiento válido. Este es un presupuesto principal para desarrollar del debido proceso ya que si se ha notificado a una persona la persona debe tomar conocimiento de su causa por lo que el emplazamiento válido es que la persona que se está citando debe tener el debido conocimiento para llevar a cabo la situación de lo contrario se puede alegar que no se ha notificado correctamente es por ello el desconocimiento y el acto se anula. (González, 2013)

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Este es un presupuesto fundamental ya que toda persona dentro de un proceso no se debe vulnerar el derecho a fundamentar o defender su posición dentro del proceso de tal modo que pueda emitirse un fallo escuchando los hechos que alegan las partes es ahí donde se menciona que nadie debe ser condenado sin antes ser oído es decir pueden haber móviles que lo amparen en la ley es por ello que es importante ser escuchado. (González, 2013)

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Toda persona inmersa en un proceso tiene el derecho a presentar los medios probatorios pertinentes con la finalidad de que esclarezcan los hechos y pueda defender sus pretensiones .(González, 2013)

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Nos precisa que toda persona tiene derecho a que la información sobre los hechos materia de imputación así mismo derecho a defenderse dentro del proceso a través de un letrado, es por ello que se precisa que abarca también dentro del debido proceso y es por ello que es fundamental para persona de tal modo que si se le condena puede haberse de manera digna y comprobándose su culpa..(González, 2013).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Este es uno de los más importantes al momento de la emisión de la sentencia de tal modo que el juez debe precisar los fundamentos por lo cual se emite una sentencia absolviendo o condenando, es por ello que de tal motivo nos r así se vulneraría el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales entonces es importante porque si hay una mala motivación podría condenarse o absolveré injustamente , en tanto los procesados tiene derecho a que el juez emita su sentencia de acuerdo a los hechos y al derecho correspondiente.”(González, 2013).

2.1.1.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

3 Este e unos de los presupuestos fundamentales si el procesado considera que el juez vulnero sus derechos es por ello que el TC le otorga una gran importancia haciendo

mención de la convención americana de derechos humano para defender este derecho.(CONSTITUCIONAL, 2017)

- 4 El Tribunal Constitucional ha sostenido que de una u otra forma hay una vinculación entre el derecho al acceso de las resoluciones judiciales con el derecho a la doble instancia es por ello que cabe aclarar que accediendo a una resolución judicial la parte puede detectar algún error por parte del juez y posteriormente con ello pueda acceder a una instancia mayor para que revise nuevamente el caso, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (cfr. Sentencias 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4).(CONSTITUCIONAL, 2017)
- 5 Es entonces que hablamos de un derecho fundamental en donde las personas sumergidas dentro del proceso judicial puedan acceder a una instancia superior con el fin de que se promueva una nueva revisión pero para ello cada accedente debe impugnar por escrito y fundamentado su derecho para acceder a otra instancia así lo precisa en las (cfr. Resoluciones 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y Sentencia 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.(CONSTITUCIONAL, 2017)

5.1.1.1. El proceso contencioso administrativo

“Dentro de lo que se entiende por este proceso es que de acuerdo a la constitución nos otorga esta garantía cuando la persona sienta que se vulnera su derecho por lo es entonces

que aquellos actos emanados por las autoridades administrativas se revidan en dependencias judiciales con el fin de corroborar sino vulnera los derechos de los administrados por lo que es importante esta garantía constitucional”.(Eloy, n.d.)

Es por ello que este proceso se sistematizo dentro de la Ley 27584 Ley del Proeso Contenciosos Administrativo. Por lo que se tiene expreso hasta ahora esta idea ha cambiado pues hasta hace poco se hablaba solo de que esta garantía era utilizada para la nulidad de un acto administrativo pero se ha añadido a ello el cumplimiento de un determinado acto administrativo, por lo que así quedaba sustentado en el código procesal civil (artículos 540 a 545 del texto original del Código Procesal Civil peruano). La Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se presentó es por ello que estos artículos han sido sistematizados en una ley posterior la Ley 27548 tratando a fondo ya no solo la nulidad sino también el cumplimiento de la resolución administrativa. (Eloy, n.d.)

(Dante, 2008). Lo define como aquella parte del derecho encargado de los actos emanados por la administración y así mismo las garantías de nulidad y cumplimiento es por ello que Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

Sostiene (Danós, 2000) que es aquella facultad o garantía que ha otorgado el Estado para revisar los actos emanados de la administración y ante ello pueden acceder ante posibles vulneraciones a los derechos de los administrados.

Mediante el proceso contencioso-administrativo se garantiza una de las básicas del Estado de Derecho, cual la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En virtud

del proceso contencioso - administrativo, los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública.(Danós, 2000)

5.1.1.2. El procedimiento especial

Es aquella que ha sido consignada para ciertos actos muy distintos a los comunes por lo que contiene materias muy especializadas en diversos temas y así la des judicialización de los actos.(Napurí, 2017)

Para ello también es preciso profundizar el procedimiento trilateral conceptualizado con la normal del artículo 219 inciso 1 de la Ley N°27444 que lo señala como el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8 el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444.(Napurí, 2017)

5.1.1.3. Nulidad de resolución administrativa

De conformidad con lo previsto Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos” Capítulo II “Nulidad de los actos administrativos”(Napurí, 2017).

Artículo 10.- Causales de nulidad, Ley General de Procedimiento Administrativo Ley No 27444, Subcapítulo II; son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:(Napurí, 2017)

1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo

14.(Napurí, 2017)

3. Los actos expresos o lo que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por un silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son los contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.(Napurí, 2017)

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. La nulidad de un acto administrativo, deberá tramitarse en el procedimiento especial.(Napurí, 2017)

El Procedimiento Especial, regulado normativamente en el artículo 25 de la Ley N° 27584 indica se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 24 de la presente ley.(Eloy, n.d.)

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

“Es por ello que dentro de la solución que se emita ya sea declarando fundada e infundada la demanda se toman como objetos de prueba aquellos hechos alegados como fundamento de la demanda es por ello debe acreditar si es nulidad de acto administrativo que ese acto administrativo está perjudicando al administrado y si es de cumplimiento es que se acredite que ese acto administrativo le corresponde al administrado por lo que debe ser aplicado y cumplirse y de ese forma poder declarar la nulidad o el cumplimiento del acto administrativo” (Eloy, n.d.)

5.1.1.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo 2.2.1.10.1. Nociones

En nuestro ordenamiento jurídico sustentado en el artículo 471 del Código Procesal Civil, cita por los puntos controvertidos en el proceso que pueden ser conceptuados como los supuestos de los hechos sustanciales d la pretensión procesal contenidas en la demanda. (Civil, n.d.)

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a). determinar si la resolución de alcaldía N° 349-2011-MD-ALC y el Acuerdo del Consejo Municipal N° 054-2011-MDC-CM adolecen de vicios estructurales que ameriten la declaración de nulidad en sede judicial,
- b). determinar si corresponde el restablecimiento del derecho jurídicamente tutelado, esto es, ordenar la reincorporación de la actora a su puesto de trabajo como encargada de la administración municipal del mercado de corrales y de haberse dilucidado los puntos anteriores:
- c) determinar si corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de la actora además del pago de intereses, costas y costas del proceso.

5.1.1.5. La prueba

Por lo que se torna en cuanto a que sirve para la probación si es que el hecho se produjo o no. Es decir estos sirven como medios tipificados en la ley para poder afirmar o sostener o comprobar una situación o acción en juicio por lo que es decir son aquellos hechos de convicción son aquellos materia que van a ser de trascendencia importancia para la resolución de un caso y la emisión de la sentencia.(Orrego, n.d.)

Es decir se sostiene que prueba es todo aquello aceptable en la ley que sirve para que el

Tribunal dicta un fallo. Es por ello que la prueba lógicamente la presentan las partes en el proceso (Orrego, n.d.)

5.1.1.5.1. En sentido común.

Sostiene (Orrego, n.d.) Que la prueba es de gran relevancia también en las relaciones civiles:

- a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.
- b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:
 - La determinación de los medios de prueba;
 - Su admisibilidad;
 - El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

5.1.1.5.2. En sentido jurídico procesal.

Pero la de fundamental importancia en donde la prueba es de gran apoyo es en los procesos es decir ante un juez donde tanto el demandado como el demandante deben probar que tiene la razón para que convenzan al juez y emita la sentencia respectiva valorando los hechos y el Derecho Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. (Orrego, n.d.)

En comparación con el sistema penal de tal forma ya que la prueba en el sistema penal es de carácter más científica mientras que en la civil solo interviene para aclarar un tema ya expuesto.

5.1.1.5.3. Concepto de prueba para el Juez.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel

Gonzales Lagier, los hechos medios de prueba se utilizar para argumentar, por lo que en la valoración está constituida en la experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. E decir la única duda que se está poniendo en juicio es la verdad de los hechos. Por lo que si bien es cierto nunca se le otorga a cada una de las hipótesis la verdad absoluta pero si algo de razón en lo que prueba..(Obando, 2013)

El maestro Michele Taruffo, citado por Obando sostiene en el curso internacional “*Teoría de la prueba*”, realizado en la ciudad de Lima en 2012, faculta al juez a ser el único dentro del proceso a valorar la verdad de los hechos y esto porque solo faculta al juez es porque los abogados utilizan la prueba para defender la posición de su patrocinado por lo que solo buscan persuadir al juez más no descubrir la verdad función que solo le pertenece al juez. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad.(Obando, 2013)

5.1.1.5.4. El objeto de la prueba.

Por lo que sostiene que para poder determinar el objeto de la prueba debe en primer lugar hacer una distinguida diferenciación entre el derecho y los hechos por lo que se precia que el Derecho siempre va a existir siendo materia de aplicación y los hechos son aquellos que suceden en determinadas ceñida al derecho y de tal postura el objeto de la prueba será el Derecho y los hechos.(López, 2002)

5.1.1.5.5. El principio de la carga de la prueba.

Dentro de este principio fundamental del proceso es que se suele confundir entre que si la prueba es una carga o una obligación por lo que si bien es cierto obligación implica estar

subordinado los intereses de una persona a los de otra en cuanto que la carga significa la subordinación de un titular a otros intereses pero de otra pero sino del mismo es por ello que los abogados no están obligados a probar sino que deben proporcionar los medios pertinentes para fundamentar u posición y quien debe probar es quien afirma una posición contraria a la normal.(Orrego, n.d.)

5.1.1.5.6. Valoración y apreciación de la Prueba.

Siguiendo a (Corrales, n.d.), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la Prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

A. Sistema de libre apreciación de la prueba. se vino desarrollando desde épocas romanas, se desarrolla en base de que en caso de duda si la norma no la precisa exactamente se recurre a la buena fe o la confianza que se concede a la autoridad judicial.(Corrales, n.d.)

B. Sistema de la prueba legal o tasada. Dentro de este proceso se intenta poner un límite a la confianza que se le tenía el juez donde poda apreciar de libre voluntad y que muchas veces caiga en arbitrariedades al momento de solucionar por lo que en este sistema el juez se debe ajustar a las pautas registradas en la norma para la valoración de la prueba.(Corrales, n.d.)

C. Sistema de la prueba mixta: es una especie de libertad absoluta que se le otorga al juez ya que puede disponer con total independencia para poder aceptar una prueba pero al momento de emitir su fallo poder sustentarse en que norma legal queda ceñido esa forma de poder aceptar ese medio de prueba.(Corrales, n.d.)

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Como indica magistralmente ROSENBERG: La apreciación libre de la prueba y la carga de la prueba dominan dos terrenos que si bien están situados muy cerca uno del otro, están separados claramente por límites fijos. La apreciación libre de la prueba enseña al juez a obtener libremente la convicción de la verdad o falsedad de las afirmaciones sostenidas y discutidas, en el proceso, del conjunto de los debates, a base de sus conocimientos de la vida y de los hombres; la carga de la prueba le enseña a hallar la solución cuando la libre apreciación de la prueba no ha dado ningún resultado. El dominio de la carga de la prueba comienza allí donde termina el dominio de la libre apreciación de la prueba; “si el juez atravesó este último sin poder encontrar la solución, la carga de la prueba le da lo que la libre apreciación de la prueba le negó”.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez.

Aun cuando la ley procesal consagre una mayor libertad en la valoración de la prueba, el resultado de esa tarea puede ser (y en muchas ocasiones es) un fracaso. En efecto, puede ocurrir que aun empleando todas las reglas de la razón y la experiencia para valorar los medios probatorios producidos, y aun cuando exista una amplia libertad en la proposición de esos medios, el tribunal no pueda salir del estado de la duda. El criterio de la “libre apreciación de la prueba” no puede brindar

al tribunal ningún criterio para salir de esa duda; para salir de ese estado sólo puede acudir a la regla de la carga de la prueba. (Valentin, 2014)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Dentro de todo aquel proceso es de gran importancia e infaltable que no se utilice un medio psicológico o sociológico para la resolución de la una controversia por lo que es común concurrir a testimonio perito y otro medios que se utilicen para el desarrollo de una mejor manera del proceso.(Valentin, 2014)

D. Las pruebas y la sentencia.

Posteriormente después de que el juez haya analizado y valorado las pruebas de manera a lógica y razonada emitirá su sentencia de acuerdo a ello se tornará si ha valorado correctamente las pruebas de las partes. (Valentin, 2014)

5.1.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.11.7.1. Documentos

A. Concepto

Aclara Calvo citado por (Hernández, 2012) que la palabra documento proviene del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo *doceo*, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente. Según la afirmación de Borjas que los instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tal todo escrito

en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera. Igual afirmación hace que en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia. (Hernández, 2012)

Clases de documentos Documento público

Es aquel autorizado por el funcionario público competente, con facultad para dar fe pública y teniendo como finalidad la de comprobar la veracidad de actos y relaciones jurídicas que han de tener influencia en la esfera del Derecho, siendo valederos contra toda clase de personas. (Hernández, 2012)

El Código Procesal Civil, en su artículo 235 señala: Es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según ley de la materia. (Civil, n.d.)

Documentos privados

Sostiene Borjas que los instrumentos privados, como obra que son de los particulares que los otorgan no tienen valor probatorio mientras su firma o su estructura no estén justificadas, pues de la verdad de ellas depende toda su eficacia. (Hernández, 2012)

El Código Procesal Civil, en su artículo 236 señala: Documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. (Civil, n.d.)

Por último se tiene a Chiovenda, que afirma que el documento privado, no proviniendo del funcionario público autorizado para atribuirle fe pública, no hace por sí prueba ni de sí mismo ni de ninguna cosa de la que en él se afirmen ocurridas, sino en cuanto la

escritura sea reconocida por la persona contra quien se presente, en este caso tiene el mismo efecto probatorio que el acto público.(Hernández, 2012)

Documentos actuados en el proceso

Demandante

- Resolución de alcaldía N° 349-2011-MDC de fecha 28 de Abril del año en curso por la cual se resuelve dar por concluidos mis servicios.
- Resolución de alcaldía N° 841-2010 MDC-ALC de fecha 17 de diciembre del 2010 que me reconoció como trabajador de actividad de naturaleza permanente a partir de la excepción de dicha resolución.
- Ficha escalafonaria así como el informe N° 747-2010 emitido por asesoría legal de dicha comuna que acrediten mis datos laborales, tiempo de servicios y cargos desempeñados.
- Certificados de remuneraciones y descuentos.
- Copia certificado de la denuncia interpuesta a nivel policial de constatación de despido.
- En folios 22 las boletas de venta que acreditan la entrega de dinero a unidad de caja de la Municipalidad Distrital de Corrales por dinero recaudado por mi labor como de administradora de mercado durante el mes de agosto del 2010 conjuntamente con sus respectivas planillas de SISA y PLAZA que en folios 50 sustentan el monto y concepto de las cobranzas

2.2.1.11.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se entiende por declaración de parte o confesión, la versión, informe, afirmación o narración circunstanciada y justificada de un hecho o suceso en forma libre, en el proceso lo realiza quien tiene interés propio en las pretensiones, las excepciones o en el resultado de la acción (cuyas consecuencias jurídicas pueden ser adversas), pues nadie más que las partes tienen mayor información de los hechos que generan el litigio u objeto del proceso, salvo que, realmente, desconozca algunos aspectos del acto o hecho o el acto mismo por no haber participado en su ejecución o desarrollo cual sucede al indiciado de un proceso en el que ha participado o no en el mismo Regulación. Se encuentra regulada en la Sección Tercera actividad procesal Titulo VIII “Medios Probatorios”, Capitulo III “Declaración de Parte” en el artículo 213° al 221° del Código Procesal Civil. En el artículo 213 señala: “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciara con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden hacer nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este caso el Juez puede hacerse a las partes las preguntas que estime convenientes.”(Civil, n.d.)

La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

- No hubo declaración de parte alguna en el presente proceso.

2.2.1.11.7.3. La testimonial

A. Concepto

El maestro (Bautista, n.d.) Considera que la prueba testimonial es la que "se origina en la declaración de testigos.

La palabra "testimonial" es un adjetivo del sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo.(Bautista, n.d.)

Entendemos como "testigos" a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento. La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

Alrededor del concepto de la prueba testimonial el ilustre procesalista Ugo Rocco nos informa: "La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante.(Bautista, n.d.)

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas para abordar el asunto judicializado: impugnación de resolución administrativa

2.2.2.1. El acto administrativo

A. Definición

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.(27444, 2001)

Como manifestación del poder público, los supuestos y consecuencias del acto administrativo responden a la regulación prevista en la ley para su emisión. En efecto, en la emisión de un acto

administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (Humanos, 2014)

2.2.2.1.1. Elementos del acto administrativo

- **El sujeto.** - El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades las cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo. (Humanos, 2014)
- **La voluntad.** - Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. (Humanos, 2014)
- **El objeto.** - El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas. (Humanos, 2014)
- **El motivo.** - La motivación responde al por que justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público. (Humanos, 2014)
- **El mérito.** - Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr. (Humanos, 2014)
- **La forma.** - Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. (Humanos, 2014)

2.2.2.1.2. Requisitos del acto administrativo

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:(27444, 2001)

- Competencia.
- Objeto o contenido.
- Finalidad pública
- Motivación
- Procedimiento regular

2.2.2.1.3. Forma de los actos administrativos

Según la Ley (27444, 2001) Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

“Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente”.

2.2.2.1.4. Objeto o contenido del acto administrativo

Según la Ley (27444, 2001) El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas

a su favor. (Art. 5 ley N° 27444).

2.2.2.1.5. Motivación del acto administrativo

Según la Ley (27444, 2001) La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (art. 6 ley N° 27444).

2.2.2.2. El Procedimiento Administrativo

A. Definición

De acuerdo al Artículo 29 de la LPAG, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables que involucren intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (Humanos, 2014)

En ese sentido, para la emisión de todo acto administrativo es necesario que se siga el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para tal efecto. La LPAG regula los siguientes procedimientos administrativos:

- de aprobación automática;
- de evaluación previa por la entidad; y,
- procedimientos especiales (trilaterales y sancionadores)

Cada uno de estos procedimientos establece una serie de actos y diligencias que se deben

cumplir, a efectos de garantizar los derechos de las partes involucradas en el procedimiento y el interés público. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la autoridad administrativa tramita un procedimiento o emite un acto administrativo que puede afectar la situación jurídica de un administrado es necesario que tenga presente el contenido del debido.(Humanos, 2014)

(Napurí, 2017) define al procedimiento administrativo como:

(...) un proceso cognitivo, pues implica una toma de decisión fundada en un análisis previo, tras el cual se emite una resolución. El procedimiento administrativo no implica entonces la generación de una declaración de voluntad, dado que esta última se encuentra limitada al principio de legalidad (...), debiendo destacarse las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales –nacionales y extranjeras- que identifican el acto administrativo con el acto jurídico civil. (p. 372)

B. Sujetos del procedimiento administrativo.

Los sujetos que forman parte del procedimiento administrativo vienen a ser los administrados y la autoridad administrativa y/o entidad administrativa; estos sujetos intervienen activamente en el proceso con la finalidad de tener resultados para ambas partes, de un lado los administrados quieren resultados favorables a su persona, interés personal; por otro lado, la administración pública actúa con interés general, es decir no por interés de quien lo administra. Sin embargo, en un proceso trilateral, se concurren tres partes; adicionando a las antes mencionadas, como es la Administración, la cual será la encargada de dar solución a la controversia suscitada entre los administrados y la autoridad administrativa. Por lo general esta tercera parte, la administración, que forma parte del proceso trilateral puede ser un órgano colegiado o también el tribunal administrativo (Napurí, 2017)

a) Los administrados.

Los administrados son aquellas personas natural o jurídica, que son parte del procedimiento administrativo. Para tener la condición de administrado, debe existir una relación de subordinación ante la autoridad administrativa; siendo así la autoridad administrativa debe estar sometida a las normas que lo disciplinan en igualdad de derechos y deberes como a los demás administrados. (Napurí, 2017)

b) Autoridad administrativa.

“Es el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participa en la gestión de los procedimientos administrativos”(Napurí, 2017)

2.2.2.2.1. Principios del procedimiento administrativo

- a. Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, les otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (27444, 2001)

- b. Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una

decisión motivada y fundada en derecho. El Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado. (27444, 2001)

- c. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio contiene, a su vez, otros criterios, no basta con sustentarse en las normas jurídicas; además de ello, ningún acto inferior puede dejar sin efecto lo dispuesto por una instancia superior, la imposibilidad de conceder beneficios y privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros.(27444, 2001)
- d. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (27444, 2001)
- e. Principio de Impulso de Oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten

convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por este principio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento. (27444, 2001)

2.2.2.3. El silencio Administrativo

a. Definición

“Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo”. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.(Legislativo & 1272, 2016)

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.(27444, 2001)

b. El Silencio Administrativo Negativo

El silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto

desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa.(Legislativo & 1272, 2016)

Transcurrido el plazo máximo para dar respuesta a una petición sin que ésta se produzca, se entenderá que ésta es negativa. El plazo general de resolución de un procedimiento oscila entre los 3 y los 6 meses, meses contados a partir de la presentación del recurso. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, éste será de tres meses. Se entenderá que existe silencio administrativo negativo en los siguientes supuestos:(Legislativo & 1272, 2016)

- En los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición.
- En aquellos cuya consecuencia sea la transferencia al solicitante o a terceras facultades relativas al dominio público o al servicio público.
- En procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

c. Silencio Administrativo Positivo

Se da cuando después de transcurrido el plazo para resolver (3 meses) sino hay notificación por parte de la administración, se entenderá estimada por silencio positivo, a excepción de los supuestos en los que normas con rango de ley o normativa comunitaria establezcan lo

contrario.(Legislativo & 1272, 2016)

“El silencio administrativo se podrá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho o solicitando el certificado acreditativo del silencio ante el órgano competente para resolver”. Este certificado ha de emitirse en el plazo de 15 días desde su solicitud, si la Administración no lo emite el interesado se verá obligado a recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa para que condene a la Administración a entregar tal certificado.(Legislativo & 1272, 2016)

2.2.2.4. Nulidad de los actos administrativos

Según la Ley del Procedimiento administrativo General -(27444, 2001), en sus diversos artículos nos precisa:

Artículo 10.- “causales de nulidad”.

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

- 1.** la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Artículo 11 **la instancia necesaria para poder declarar la nulidad son los siguientes:**

11.1.los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III de la presente Ley.

11.2.La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3.La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer

efectiva la responsabilidad del emisor del acto.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2. respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y negando su negativa.

12.3. en caso de que el acto viciado se hubiera consumado o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Artículo 13.- alcances de la nulidad

13.1. la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados en él.

13.2. la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.2. quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

2.2.2.5. El Gobierno Local. (Municipio)

Las municipalidades, en el Perú, constituyen la instancia de gobierno democrático más antigua y cercana de la población; además, para muchos poblados del país, particularmente para las poblaciones fuera de las grandes ciudades, son la única instancia. Si bien en la capital

de la República la política es la política nacional y los alcaldes son personajes de relativamente menor importancia, en las ciudades intermedias y en los pueblos del país, la experiencia cotidiana de la política, las evaluaciones directas sobre la gestión de lo público, se inscriben también —y eventualmente con mayor nitidez— en el ámbito municipal. Las contiendas electorales municipales, los conflictos en torno de la alcaldía, las prácticas de gobierno positivas o negativas de las autoridades municipales y la evaluación de las estrategias políticas en curso son altamente relevantes. “Quienes fueron elegidos como alcaldes y regidores, y quienes quedaron en la contienda, son conocidos; las personas tienen referentes directos sobre ellos”. Los productos de una buena o mala gestión son directamente apreciados por la población. De esta manera, muchas de las imágenes sobre lo político y sus actores se forjan, en los pueblos y ciudades pequeñas, en torno de los municipios. (Remy, 2015)

Concepto normativo

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su artículo I, del Título Preliminar, nos dice que: “Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que se institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización”. (27972, 2003)

“Asimismo, el Gobierno Local o Municipalidad, cumple funciones relevantes dentro de la sociedad; entre ellos, satisfacer las necesidades de la colectividad y desarrollar en ellas la economía, salud, recreación, infraestructura, cultural; en sus manos está el mejoramiento de todos los servicios básicos y el desarrollo en todos los niveles, empezando por los más necesitados” .(27972,

2003)

2.2.2.6. Los Actos de Administración

“Sus efectos se agotan en el ámbito interno de la propia administración, son actos del poder público, pero que por su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías, y recelos de la externa (actos administrativos)”. Como tal se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados. (27444, 2001)

“En ese sentido y según el art. 1º, numeral 1.2.1 y 1.2.2., de la ley 27444, señala”:

“No son actos administrativos: Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y los comportamientos, y actividades materiales de las entidades. (Napurí, 2017)

Los actos de administración son decisiones emitidas por una autoridad con competencia, en función de mejorar calidad y el mejor desenvolvimiento dentro de la entidad en su composición u organismo. (27444, 2001)

2.2.2.7. Impugnación de los actos administrativos

Uno de los aportes más importantes de la jurisprudencia constitucional en el ámbito administrativo ha sido la construcción y delimitación del derecho a recurrir actos administrativos y su vinculación, a partir de su conexión con el deber de agotamiento de la vía administrativa, con otros derechos vinculados como el de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. (Humanos, 2014).

Todo acto administrativo es impugnable y se desprende del principio de motivación y decisión fundada en derecho, principio del debido procedimiento, su función es que ante una

decisión que causa estado, el administrado pueda recurrir a un ente superior administrativo para que revise el acto que ha causado estado. (Humanos, 2014)

Según el art. 207º de la ley.(27444, 2001), son recursos administrativos: a) recurso de reconsideración; b) recurso de apelación; y c) recurso de revisión.

Recurso de Reconsideración. - Se dirige ante la propia autoridad que resolvió con la finalidad que vuelva a revisar el contenido de su decisión con el planteamiento de objeciones que se sustenten en nuevas pruebas instrumentales, salvo en los casos que se trate de una instancia única. La administración debe resolver el recurso dentro de un plazo de treinta días. Es un recurso opcional, que la doctrina ha llamado “gracioso” pues de no interponerse, se puede plantear directamente el recurso de apelación. (27444, 2001)

Este recurso se interpone a la autoridad que emitió la resolución que causa agravio, para que revise lo actuado, el peticionante tiene anexar a su solicitud un nuevo medio de prueba.

Recurso de Apelación. -

También llamado recurso de alzada, se interpone para que el Superior del órgano que emitió la resolución impugnada revise, analice, modifique, revoque la misma, teniendo en cuenta la diferente interpretación de las pruebas producidas o de cuestiones de puro derecho. Se presenta ante la autoridad que emitió la resolución impugnada para que, en el día, forme el expediente y lo remita al Superior Jerárquico. (27444, 2001)

En este recurso el peticionante solicita que el organismo superior revise el acto que le está causando agravio; en este recurso la nueva prueba es facultativa.

Recurso de Revisión. –

Medio impugnatorio excepcional procedente contra actos administrativos firmes

emanados de las entidades des centralidades del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Es oportuno denotar que su interposición no es optativa son constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aun a tutela estatal. (27444, 2001).

El término para la interposición de cualquier recurso es de 15 días desde la notificación de la resolución objeto de impugnación. Lo que será resuelto, según el recurso del que se trate, en un plazo no mayor a los 30 días.

2.2.2.8. Derecho al Trabajo. -

De acuerdo a Neves Mujica, el Derecho del Trabajo busca “regular la utilización del trabajo ajeno por un empresario y la obtención de ganancias de él, permitiéndola, pero controlándola, y de encauzar los conflictos individuales y sociales que se originan en esa relación”¹⁹. Sin embargo, la aplicación del Derecho del Trabajo y la protección que brinda se aplica a aquella relación laboral en la que concurren las siguientes características: (i) Trabajo humano; (ii) productivo; (iii) por cuenta ajena; (iv) libre; y (v) subordinado²⁰. De este modo, sólo aquellas relaciones contractuales de índole jurídico económicas que cumplan con dichos requisitos se verán tuteladas por el Derecho del Trabajo y su reconocimiento constitucional. (Arroyo, 2014)

En consecuencia, el Derecho del Trabajo es la disciplina que se encarga de regular la relación laboral, es decir, la relación jurídico-económica de carácter contractual entre dos sujetos denominados “empleador” y “trabajador”; procurando establecer un equilibrio entre las

partes, en atención a la evidente desigualdad.(Arroyo, 2014)

En tal sentido, nuestra Constitución Política consagra en el artículo 22° que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. A su vez en el artículo 2°, inciso 15 comprende tanto el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. El cual está en plena concordancia con el artículo 27° donde contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario.(Constitucion Política del Perú, 1993)

2.2.2.9. Contrato de Trabajo. -

Las partes firmantes concretan sus derechos y sus obligaciones sobre una determinada materia o hecho. En el contrato de trabajo se fijan las características de su prestación: actividad laboral que debe desarrollarse, jornada, horario, salario, duración de la relación.(Anónimo, n.d.)

“Es el acuerdo entre dos personas, por el que una de ellas, el trabajador, se compromete a prestar determinados servicios bajo la dirección de la otra, el empresario, recibiendo a cambio una retribución garantizada, esto es, ajena a los riesgos de la empresa”.(Anónimo, n.d.)

A. Prestación personal

Define a la prestación personal “como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma”. (Pacheco-Zerga, 2012)

B. Remuneración

La Constitución Política, en el último párrafo del artículo 23, declara que “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. Esa retribución debe ser realizada por quien se beneficia de los servicios, que se convierte en acreedor del trabajo y en deudor de la

retribución. En las líneas que siguen a continuación resaltaremos algunos aspectos de este deber retributivo del empleador, sin pretender agotar las múltiples cuestiones que se presentan en relación a la remuneración.(Pacheco-Zerga, 2012)

En el ámbito laboral esta obligación le corresponde al empleador. La LPCL califica como remuneración, “el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición” (art. 6°). En nuestro medio se emplean, además, los términos de salario para referirse a la remuneración de los obreros y el de sueldo, para los empleados. La primera proviene de la voz *salarium*, que designaba la paga hecha al domestico a quien se daba, según las costumbres, como recompensa por sus servicios una cantidad de sal. Por su parte, la voz sueldo proviene según unos del vocablo *soldius* (moneda gruesa) y según otros, de *soldada*, nombre dado al estipendio que percibían los soldados, en épocas de la Roma antigua.(Pacheco-Zerga, 2012)

Remuneración Mínima Vital. Es el monto remunerativo que debe percibir un trabajador no calificado sujeto al régimen de la actividad privada, que labore por lo menos 4 horas diarias en promedio. De acuerdo a la norma constitucional de 1993, en su artículo 24°, las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado, con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, y se regula mediante Decretos Supremos y/o Decretos de Urgencia

C. Subordinación

Sólo resta analizar qué se entiende por servicios subordinados para terminar con la trilogía en la que se asienta el contrato de trabajo. La LPCL no los define pero sí señala los alcances de la subordinación laboral en el art. 9°, al establecer que “el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador”, quien se encuentra facultado a:(Pacheco-Zerga, 2012)

- a) Normar reglamentariamente las labores.
- b) Dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas.
- c) Sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción

o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

- d) Establecer el tiempo de la prestación de los servicios, fijando horarios, turnos.
- e) Cambiar o modificar la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

La subordinación es una característica de la prestación de servicios laborales, que ha sufrido una larga evolución. Cuando el trabajo se realizaba en regímenes de esclavitud y servidumbre, la subordinación era total: abarcaba incluso la intimidad de la persona. Los años siguientes a la Revolución Industrial -y hasta finales del siglo XIX- presentan un panorama de contratos de trabajo pactados con un plazo obligatorio para el trabajador de hasta veinticinco años, con jornadas de más de catorce horas diarias, sin derecho a vacaciones, etc.(Pacheco-Zerga, 2012)

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9º prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.(003-97-TR, n.d.)

2.2.2.10. Remuneración.

Constituye remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (retribución a su trabajo), en dinero o en especie, sin interesar la forma o la denominación, siempre que sea de su libre disposición.(27444, 2001)

Por lo tanto se puede desprender de qué la remuneración viene hacer toda aquella retribución que percibe el trabajador, directamente de su empleador, como contraprestación de un servicio otorgado. Tal retribución puede darse en dinero o en especie y debe ajustarse a los parámetros establecidos por la normatividad vigente, de tal manera que asegure una

existencia digna para el trabajador y su familia.(27444, 2001)

2.2.2.11. Normas remunerativas.

Consabido es que el D.S. N° 051-91-PCM, mediante el que se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, causó un descalabro en la aplicación de los derechos de los servidores del Estado, pues, aunque su propio nombre lo precise, de transitorio no tiene nada, máxime si tenemos en consideración de que luego de casi veinte años sigue en vigencia.(051-91-PCM, 2009)

Es más, en un evento académico y técnico en el que hubo el año pasado, los funcionarios de SERVIR aseguraron que dicha norma es la que más contratiempos –financieros- le generó al país, ya que, con esta se pretendieron sesgar algunos derechos de servidores del Estado, sin embargo, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional de manera acertada supieron reivindicar los mismos, de esto nos ocuparemos en adelante.(051-91-PCM, 2009)

2.2.2.12. Tipos de remuneración.

Respecto a los tipos de remuneración, en nuestro país en el sector público, específicamente el de Educación, mencionaremos de acuerdo a las normas, el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, en el que se precisa que para efectos remunerativos se considera:(051-91-PCM, 2009)

Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración

Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.(051-91-PCM, 2009)

Remuneración Total. “Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común” . (051-91-PCM, 2009)

2.2.2.13. La indemnización en el proceso contencioso administrativo

. **A. Concepto.** - El deber indemnizatorio debe ser integral comprendiendo todos los daños y perjuicios inferidos a las víctimas de modo que su patrimonio resulte inalterado. “Como es común en este caso, la obligación de resarcir es una obligación dineraria y no en especie”. (27444, 2001)

B. Regulación. - Se encuentra regulado en el (artículo 238° de la ley N° 27444, LPAG)

“Toda persona que sufre un perjuicio por culpa o por dolo debe ser indemnizada; en ese sentido la indemnización es aquella retribución a la parte afectada por el perjuicio causado, en busca de resarcir de alguna manera la afectación”.(27444, 2001)

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Española, 2018).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.(Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Judicial, 2013)

Doctrina. Conjunto opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho.(Guillermo, 1979)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Guillermo, 1979)

Expediente Es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico. (Judicial, 2013)

Evidenciar. manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto,

sino claro.(Española, 2018)

Jurisprudencia. Es el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura.(Judicial, 2013)

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.(Finanzas, 2013)

Parámetro. Una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo, dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.(Española, 2018)

Variable. Se refieren a los factores o condiciones que pueden cambiar durante la realización de un experimento.(Española, 2018)

IV. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipos de investigación

“La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)”

Cuantitativa se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). “En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación”; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. “Se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este perfil cualitativo nos da evidencia de toda recolección que se requirió en consecuencia de un análisis para identificar las variables, y Además; la sentencia (objeto de estudio) “es el producto del accionar humano”, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado

(Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo:

Exploratoria. “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010) En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado.

3.3. Población y Muestra

Población.

P1: La población para la variable calidad de sentencia se considera finita, la misma que está conformada por el expediente judicial N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes, 2011.

Muestra

Por otra parte, Hernández, Fernández y Baptista, (2010) dicen que cuando las poblaciones de variables son finitas, entonces $N = 01$; en donde $N = n$; por lo tanto $n = 01$ expediente judicial.

3.4. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para

que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo) En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.5. Plan De Análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para

la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad). De la recolección de datos La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la

observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

3.6. Matriz De Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

“En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica”: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

(En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación).

A **continuación**, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el proceso Contencioso administrativo, en el expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2011”

Cuadro 2: matriz de consistencia

	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVOS DE INVESTIGACION
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en el expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES ,2011?	“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES,2011”
	Sub problemas de la investigación /problemas específicos.	Objetivos específicos
	Respecto a la sentencia de primera instancia	Respecto a la sentencia de primera instancia

ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	“Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	“Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho”
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	“Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”
	Respecto a la sentencia de segunda instancia	“Respecto a la sentencia de la segunda instancia”
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	“Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	“Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho”
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	“Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”

Fuente: Elaboración propia.

3.7 Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). “Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5”. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.8. Hipótesis

“El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable” (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

V. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1: “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa en el proceso contencioso administrativo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, 2011”

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de las posturas de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10

Introducción	<p>EXPEDIENTE N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p>DEMANDADO: B</p> <p>MATERIA: IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ: X</p> <p>ESP. LEGAL: Y</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA-2013</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO OCHO</p> <p>Tumbes, Quince de mayo</p> <p>Del año dos mil trece</p> <p>VISTA: Avocándose al conocimiento de la misma el juez titular que suscribe a mérito de la Resolución Administrativa N° 754-2012-P-CSJTU-PJ.</p> <p>La presente causa contenida en el expediente número trescientos uno guion dos mil once seguida por ALVINES ANCAJIMA YULI LLOBANY contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES.</p> <p>RESULTA de autos:</p> <p>Que mediante escrito de folios ciento veinticinco la accionante ALVINES ANCAJIMA YULI LLOBANY, interpone demanda de impugnación de Resolución Administrativa contra la</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple”</p> <p>2. 2Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple”</p> <p>3. “Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple”</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales. sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”.</p>										
--------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>municipalidad distrital de corrales con el objeto de que se declare nula: La RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 349-2011/MDC-ALC de fecha veintiocho de abril de dos mil once, y El acto administrativo contenido en el ACUERDO DE CONSEJO N 054-2011-MDC-CM de fecha veintiséis de abril del año dos mil once. Se ORDENE a la demandada el pago de s/ 50.000.00 (CINCUENTA MIL 00/100) NUEVOS SOLES, por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Pago de intereses legales más costas y costos del proceso. <u>Hechos que sustentan la pretensión.</u> 1- Alega la demandante que ha venido laborando para la municipalidad distrital de corrales desde el 03 de enero del 2007 hasta el 30 de abril del 2011, en forma continua e ininterrumpida, desempeñando diversos cargos desde Oficinista II, Auxiliar Contable, Recaudador I, Policía Municipal y finalmente administrador del mercado del Distrito de Corrales percibiendo una remuneración mensual de seiscientos nuevos soles (s/ 600.000). 2- “Que la relación laboral ha sido ininterrumpida por espacio de 4 años y 4 meses, originada por contratos de trabajo denominados contratos de servicios personales razón por la cual mediante Resolución de Alcaldía N° 841-2010-MDC-ALC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, se le reconoció como trabajador de actividad de naturaleza permanente”. 3- ¿Sin embargo, mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N° 349-2011-MDC-ALC de fecha veintiocho de abril de dos mil once, se dio por concluido los servicios dándose sustentándose en la existencia de un Acuerdo de Consejo N 054-2011-MDC-CM de fecha veintiséis de abril de dos mil once por la cual se declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 841-2010-MDC-ALC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez,? 4- “Que al declararse la nulidad de la Resolución de</p>	<p>1 “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple” 2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple” 3. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple” 4. “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple” 5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>					X					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Alcaldía N° 841 – 2010, se incurre en una errónea interpretación del contenido de dicha resolución ya que lo único que se hace es reconocerme como trabajador la calidad de actividad de naturaleza permanente, más no se incorpora a la carrera pública administrativa.</p> <p>5- Que de ordenarse en este proceso su reincorporación laboral, la Municipalidad demandada vía indemnización deberá pagar los daños ocasionados ya sea en lo moral como en lo material y lo económico pues por irresponsabilidad de la demandada ha dejado de laborar desde el 01 de mayo del 2011 hasta la fecha.</p> <p><u>Fundamentación jurídica de la pretensión:</u> amparan su demanda en lo preceptuado por la Ley 24041, inciso 1 y 6 del artículo 4) e inciso 1) del artículo 5) de la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.</p> <p><u>Pretensiones contradictorias de la demandada:</u> contesta la demanda a fojas doscientos veinte solicitan que sea declarada infundada.</p> <p><u>Hechos en que se sustentan la contradicción:</u> mediante escrito obrante en folios doscientos veinte la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES, contesta la demanda y solicita que se declare infundada.</p> <p><u>1-</u> “Que efectuada la consulta del caso respecto a la validez de la Resolución de Alcaldía precitada, en instituto regional de administración pública con oficio N° 0203-2011-IRAP/JELP, de fecha 31 de enero del 2010, opinó que la Ley N° 24041 no es aplicación para aquellos servidores que han ingresado al servicio del Estado a través de un proceso de selección, por así determinarlo el artículo 26 del Decreto Supremo N° 005-90-CM, determinando que la permanencia solamente procede en aquellos casos en que haya ingresado a laborar como contrato para labores de naturaleza permanente, pero a través de un concurso público de mérito , lo que no ha ocurrido en el caso de la recurrente”</p> <p><u>2-</u> Que mediante informe N° 0100-2011-MDC/URHH de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 14 de marzo del 2011, se señala que para ocupar el cargo oficinista II, Auxiliar Contable, es requisito mínimo contar con instrucción secundaria y que la revisión de file personal del accionante se evidencia que ostenta estudios en el Instituto Superior Tecnológico “Almirante Miguel Grau-Piura” que además que la servidora no tiene derecho a su permanencia laboral, por no haber laborado más de un año ininterrumpido.</p> <p><u>3-</u> Por otra parte, la demandante no acreditaba ni hasta ahora acredita que existe documento que el testimonio de haber participado en concurso público para el ingreso a la administración pública.</p> <p><u>4-</u> Respecto a la indemnización solicita, manifiesta que no se puede reponer el vínculo laboral y además indemnizar por el supuesto despido arbitrario, por el pago de remuneraciones y bonificaciones no percibidas como pretende la accionante.</p> <p><u>Sustento jurídico de las pretensiones contradictorias:</u> la presente se funda en las disposiciones legales acotadas en la presente.</p> <p><u>Trámite del proceso:</u> por resolución número dos a folios ciento cuarenta y cuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso especial corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, quien fue válidamente notificada conforme así es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a folios ciento cuarenta y siete; habiendo absuelto el traslado de la demanda por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES a fojas doscientos veinte, emitiéndose la resolución número tres que tiene por contestada la demanda por parte de la emplazada, se dispuso declarar saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos y por admitidos los medios probatorios ofrecidos por la parte, para luego remitir los autos al Ministerio Público quien emitió su dictamen de folios doscientos treinta y nueve, opinando que se declare fundada en parte la demanda, emitiéndose la resolución número siete que dispuso poner los autos a despacho para sentenciar, siendo el estado actual el de expedir sentencia, por lo que se procede la que corresponde.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA

El cuadro anterior comprende la resolución de primera instancia solo en la dimensión resolutive; como bien se conoce toda sentencia contiene tres partes: expositiva, resolutive y considerativa; de ello se tiene seis cuadros en ese sentido el contenido ilustrado en el cuadro uno se desprende que los vistos o parte expositiva, según y valorando los parámetros esta deviene en muy alta; siendo así se tiene que en: a) introducción se ha cumplido con los requisitos que debe tener parte de una sentencia como el número de expediente, el nombre de los litigantes, los jueces, lugar y fecha donde se expide; asimismo cuales fueron las pretensiones y sobre que se trata; y b) postura de las partes el rango de calidad fue alta; teniendo los fundamentos facticos y jurídicos de las partes y sus pretensiones que conllevaron al juez a determinar su decisión, en esta parte se debe conocer las causas del problema y como fue se llevó el proceso, de otro lado no se consignó cuáles fueron los puntos controvertidos que las partes; y si no lo enunciaron en su momento, quedó en el juzgador especificar cuales fueron esos puntos de los cuales se llegará a resolver; puede ser que si haya existido en el proceso; empero en la resolución de sentencia no fue prescrita.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa en el proceso especial; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el

expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2011.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia										
			Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20						
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: que conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses. En atención a ello el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 sanciona que “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple”</p>																

	<p>administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley. La acción contencioso administrativo se denominará proceso contencioso administrativo#.</p> <p>Resultando factible conforme al Artículo 5 de la norma en mención en procesos como el presente formular pretensiones con el objeto de obtener “la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de los actos administrativos (...)” y que conforme al artículo 38 de la misma ley de la sentencia podrá declarar la nulidad invocada, este último de conformidad con lo dispuesto de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 10 según el cual “(...) son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho los siguientes. “1 la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”. De modo tal que corresponderá determinar si las decisiones administrativas objeto de demanda incurren en alguna de estas causales que posibilite estimar la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de la misma. SEGUNDO: en virtud de lo anotado es que YULI LLOBANY ALVINES ANCAJIMA interpone el presente proceso a fin que se declare la nulidad de los actos administrados reclamados sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión del mismo modo, la demandada fue notificada para que ejerza su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión de la accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.</p> <p>De este modo estando a lo expuesto por las partes en su escrito de demanda y contestación de demanda y contestación de demanda se fijaron como puntos controvertidos lo siguiente:</p> <p>a). determinar si la resolución de alcaldía N° 349-2011-MD-ALC y el Acuerdo del Consejo Municipal N° 054-2011-MDC-CM adolecen de vicios estructurales que ameriten la declaración de nulidad en sede judicial, b). determinar si corresponde el restablecimiento del derecho jurídicamente</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple”</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple”</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tutelado, esto es, ordenar la reincorporación de la actora a su puesto de trabajo como encargada de la administración municipal del mercado de corrales y de haberse dilucidado los puntos anteriores: c) determinar si corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de la actora además del pago de intereses, costas y costas del proceso.</p> <p>Que estando a la controversia anotada corresponde al juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas dentro del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse, conforme así lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil. TERCERO: que a fin de resolver la controversia planteada se debe tener en cuenta que la accionante mediante contrato de servicios personales de fecha tres de enero del dos mil siete -fue contratada bajo los alcances del D. Legislativo 276 por lo que se deberá establecer si le alcanza la protección de salida que brinda la Ley N° 24041 que en su artículo 1 prescribe “los servidores públicos contratados por labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley”. CUARTO: La actora cuestiona un acto material – cese o despido incausado- que habría infringido una relación o vínculo laboral, por ello consideraremos que la relación laboral está constituida por tres elementos concurrentes: a) la prestación personal del servicio, que bien a ser la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad de carácter personalísimo pues no puede ser delegada a otra persona, la misma que queda corroborada con las documentales de folios cuatro a setenta y seis. B). la dependencia o subordinación del trabajador al empleador, consistente en el vínculo que genera</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple”.</p> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple”</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple”</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>toda relación laboral, del cual surge el poder de dirección o facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador y por último c) el pago de una remuneración periódica consistente en la contraprestación económica y/o en especie que se le otorgue al trabajador. QUINTO: la demandante afirma que ha laborado para la entidad demandada entre el 03 de enero del 2007 hasta el 30 de abril del 2011, en tanto que la demandada niega que la demandante haya laborado por mas de tres años de manera ininterrumpida, señalando en el escrito de contestación de demanda los periodos de contratación indicando que mediante informe del jefe de Recursos Humanos en el mes de agosto del dos mil diez no laboró por cuanto no tiene derecho a la permanencia laboral por no haber laborado por mas de un año ininterrumpido por ello no le alcanza la protección legal del artículo 1 de la Ley N° 24041. Por cuanto la demandante no se encuentra comprendida en una actividad permanente al no haber ganano concurso público.</p> <p>Respecto al tiempo laborado diremos que se encuentra acreditado que la accionante fue contratada bajo la modalidad de servicios personales, desde el 03 de enero del 2007 hasta el 30 de abril del 2011, así se advierte de las copias fedateadas del informe del Jefe de personal a folios ocho, de la ficha escalafonada de folios nueve a diez, del certificado de remuneraciones y descuentos de folios once a doce y de los contratos de servicios personales , que obran de fojas ciento trece a fojas ciento veinticuatro bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276. SIXTO: ahora bien la demandada también</p>	<p>derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple”</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha argumentado en su defensa que durante los meses noviembre del dos mil ocho, y dos mil nueve además del mes de agosto del dos mil diez la actora no ha laborado por tanto no tiene permanencia laboral, que si bien es cierto, no obran contratos o resoluciones como las que hemos apuntado en el acápite que antecede se tiene lo siguiente:</p> <p>Respecto al mes de noviembre del 2008: aparece el informe evacuado por el jefe de personal en diciembre del dos mil diez, quien informa al asesor legal que la actora no ha elaborado en el mes de octubre del 2008, siendo que, respecto al mes del mismo año, no se informa así también la demandada no se pronuncia y evita documentar servicio alguno de este mes.</p> <p>Sin embargo, podemos afirmar que ello obedece a una actitud tendenciosa de la entidad edil que con ello pretenden evitar los efectos de la Ley 24041.</p> <p>Respecto a los meses de noviembre del 2009 y agosto del 2010: con relación a estos meses a folios noventa y seis a ciento diez obran las “Boletas de venta N° 016472, 016513, 016534, 016566 sin embargo podemos afirmar que ello obedece a una actitud tendenciosa de la entidad edil, que con ello pretender evitar los efectos de la ley 24041.</p> <p>Respecto a los meses de noviembre del 2009 agosto del 2010: con relación a estos meses de folios noventa y siete a ciento diez obran las boletas de venta N° 016472,016513 016534, 016554, 016566, 016599,016635, 016687,016704, 016698, 016721, 016744, 016762, 016784, 016808, donde se consigan los ingresos que realizo la recurrente durante todo el mes de noviembre del dos mil nueve a favor de la demandada por el cobro y recaudación de los conceptos municipales de sisa y l Plaza; y respecto al mes de agosto del dos diez, a folios catorce a noventa y cinco corren las boletas de venta y planillas sisa y plaza de mercado de abastos de corrales donde también se consigna a la recurrente en todo el mes de agosto del dos mil diez.</p> <p>De todo ello se aprecia la prestación de labores en los meses</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aludidos, por lo que debe considerarse que existió un único periodo laborado, incluso desde el año dos mil siete, sin solución de continuidad.</p> <p>Séptimo :durante el año dos mil ocho podemos señalar que si bien es cierto no obran en el expediente documentos que acrediten la relación laboral entre las partes, sin embargo hallamos suficiente prueba indiciaria de esta vinculación por el periodo indicando apreciándose que la prueba no solo se obtiene a través de los medios probatorios típicos, señalados en nuestra normatividad procesal , sino que además están los denominados sucedáneos probatorios que recoge el artículo 191 del código procesal civil pues :todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos aunque no estén tipificados en este código , son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188. Son sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de estos, aplicable de manera supletoria.</p> <p>“Considera además como indicios los actos circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios que adquieran significación en su conjunto y que nos permitan arribar a la certeza o convicción entorno al hecho relacionado con la controversia”</p> <p>En el proceso laboral los indicios pueden ser entre otros las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes en este caso la conducta de la demandada como así lo reconoce el artículo 41 de la Ley 26636 Ley Procesal del Trabajo, lo que merece considerarse pues se halla en debate una controversia jurídica de naturaleza eminentemente laboral. Así mediante Resolución de Alcaldía N° 349 -2011-MDC-ALC de fecha veintiocho de abril de dos mil once, se dan por concluidos a partir del 30 de abril del 2011 los servicios de la accionante, con lo cual se aprecia que la actora s encontraba trabajando para la demandada hasta dicha fecha, por lo tanto no cabe la menor duda de que la vinculación habida entre las partes fue</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de naturaleza laboral y sujeto al régimen laboral del sector público esto último en atención a la forma de contratación que se ha venido desarrollando entre las partes, véase los contratos por servicios personales de fojas 113 y siguientes.</p> <p>Mas si la demandada no ha cuestionado los documentos que hemos anotado, estos no fueron objeto de tacha u otra cuestión probatoria, por lo que cabe apreciarlos, siendo admitidos y dispuesta su valoración con resolución tres de fojas doscientos treinta y cuatro. OCTAVO: las contradicciones realizadas por la demandada antes aludidas e interrumpidas en los meses de noviembre del los año dos mil ocho y dos mil nueve y agosto del dos mil diez no pueden cambiar esta realidad y más si las normas laborales desarrollan el principio protector que rige toda actividad jurisdiccional en procesos como el presente, en aplicación de lo dispuesto del artículo 27 de la Constitución Política del Perú [.....]. NOVENO: de todo lo esgrimido se puede concluir que la demandada contrató a la accionante bajo los alcances del D. Leg N° 276 por lo que resulta de aplicación la protección dispuesta por la Ley 24041 siendo que la accionante no podía ser cesada sin causa justa señalada en la ley, actuar en contrario es incurrir en un despido arbitrario que nuestro ordenamiento jurídico recusa, por tanto debe mantenerse en su condición de servidora sujeta a una contratación laboral pública y en consecuencia dicho vínculo no puede ser concluido de modo arbitrario, correspondiendo disponer su reincorporación inmediata.</p> <p>Ello no supone soslayar lo contemplado en el artículo 9 de la Ley N° 29465 el mismo que prescribe “queda prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento...”. Pues no estamos disponiendo su ingreso a la carrera pública ni su nombramiento, lo que hacemos es restaurar una situación jurídica que ya existía al momento en que se produjo el irregular cese de la actora, que no era otra que la de servidora contratada por labores de naturaleza permanente y que como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había transcurrido más de un año en dicha situación, no podía ser cesada sino por causa justa y prevista en el Decreto Legislativo 276.</p> <p>En buena cuenta la Resolución de Alcaldía N° 841-2010/MDC-ALC es una decisión que no supone que se esté nombrando ni otorgando una estatus jurídico que atente gravemente el ordenamiento jurídico pues de esta decisión podemos decir, que de manera inocua lo que hace es reiterar un efecto que no deriva de su emisión, sino de un mandato legal, como es la Ley N° 24041. DECIMO: este ultimo hace que los actos administrativos cuya nulidad se demanda la Resolución de Alcaldía N° 841-2010/MDC-ALC y el Acuerdo de Concejo Municipal N° 054-2011-MDC-CM efectivamente incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la ley 27444 por ser contraria a norma imperativa como es el articulo 1 de la Ley N° 24041 y así debemos de declararlo.</p> <p>Por otra parte la eventual vigencia de la Resolución de Alcaldía N° 841-2010/MDC-ALC no debe suponer que se esté creando una nueva forma de acceso al servicio público, pues al margen de la vigencia de este acto administrativo, lo cierto y lo real es que la actora ha sido cesada indebidamente, podría la actuación administrativa referido no haberse emitido y ello no iba a modificar en modo alguno las consideraciones que hemos expresado para disponer su reposición en el puesto de trabajo.</p> <p>“RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS”</p> <p>DECIMO PRIMERO: la responsabilidad civil contractual consiste en la obligación de reparar los daños causados por la inejecución de obligaciones derivadas del contrato. Estas son las prestaciones a las cuales se obligan las partes cuando celebran un contrato para crear, regular, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico. En materia contractual se requiere la concurrencia del daño, la antijuricidad, el factor de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atribución y el nexo causal. Sin estos requisitos no podemos hablar propiamente de una obligación de reparar, cualquiera sea la naturaleza de los daños causados, la responsabilidad civil obligativa o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico principal o secundario, que compone la estructura de una relación jurídica obligatoria, a diferencia de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana que es consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a otro. <u>DECIMO SEGUNDO:</u> que por antijuridicidad debe entenderse la disconformidad que existe entre la conducta o el hecho y el ordenamiento jurídico. La noción de antijuridicidad desborda el concepto de licitud, ya que supone no solo contrariedad a los preceptos legales, sino también conductas que atentan determinados deberes jurídicos y cuya violación engendran responsabilidad para que existe la responsabilidad de resarcir en materia contractual, se requerirá no sólo que produzca el incumplimiento de la prestación sino también que tal incumplimiento produzca un perjuicio a la víctima. En palabras de Osterling el incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho de una indemnización tiene que existir un daño. <u>DECIMO TERCERO:</u> según Espinoza la relación de causalidad como fenómeno jurídico tiene una doble función: en primer lugar, vincula el daño con el actuar humano al efectuarse la reconstrucción de los hechos determinando de ese modo, la autoría al imputar responsabilidad; en segundo lugar, determina las consecuencias del hecho, esto es el daño total ocasionado a a partir del cual se puede apreciar en que medida o hasta donde el responsable deberá resarcir. Se han planteado diversas teorías respecto a la causalidad, pero la que se encuentra regulada en la legislación civil peruana-artículo 1321 del Código Civil en el ámbito contractual es la teoría de la cusa próxima. <u>DECIMO CUARTO:</u> los factores atributivos de responsabilidad determinaran si es que el sujeto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presuntamente responsable, será considerado como tal, siendo los desarrollados por la normatividad común para la responsabilidad contractual: la culpa y el dolo. La culpa, el código civil regula en forma concreta la institución jurídica de la culpa en los artículos 1319 y 1320 como causales de inejecución de obligaciones distinguiendo la culpa en dos clases: culpa inexcusable y culpa leve. La culpa inexcusable o grave contenida en el artículo 1319 del código civil supone una conducta de la parte, inmersa en la relación obligacional donde indudablemente existe la omisión de los elementos deberes de cuidado que cualquier persona con capacidad de razonamiento mas elemental no actuaría así. Por otro lado, la culpa leve regulado en el artículo 1320 es aquella acción u omisión que obedece a la torpeza o falta de atención del deudor. [...] el dolo según Yuri Vega Mere generalmente se suele señalar que el dolo implica la conciencia y la voluntad de no ejecutar una obligación. [.....]</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial De Tumbes

. Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA

Del cuadro anterior se aprecia que el rango de calidad también fue muy alta; este cuadro nos revela la dimensión considerativa de la sentencia; esta a su vez cuenta con dos subdimensiones: a) la motivación de los hechos.- parte donde los litigantes sostienen cuales fueron los hechos que motivaron la causa; son los hechos relatados en la demanda y contestación de la demanda por los litigantes; en esta parte el juzgador analiza los verdaderos hechos teniendo como estribo las pruebas actuadas y valoradas; asimismo la sana crítica, que es parte del conocimiento que tiene y adquirido el juzgador, es el arte de juzgar de manera justa y equilibrada de acuerdo a la normatividad y pruebas aportadas; y las máximas de la experiencia; que contribuyen en el proceso mediante el conocimiento que tiene el juzgador de forma general y especial en la materia en discusión, esta máxima comprende el actuar y la determinación a la que concluye el juzgador por las experiencias que ha tenido en decidir a través de los años; y b) la motivación del derecho.- en este parte los juzgadores teniendo los principios constitucionales por delante y los procesales, como la doctrina, jurisprudencia y normatividad vigente, analizan los hechos, las pruebas y la ley, es todo un conjunto de conocimientos y argumentando de manera congruente, sostienen aquí la decisión que tomará. Es en este punto que el juzgador de este

caso no interpretó la norma aplicada, si bien se evidencia que norma aplicó para el caso, esta no fue explicada y fundamentada detalladamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa en el proceso especial; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00301-2011-0-2601-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	

Aplicación del principio de congruencia	<p>FALLA:</p> <p>1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por YULI LLOBANY ALVINES ANCAJIMA sobre IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES, en consecuencia, DECLARÓ:</p> <p>a. NULA LA RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 349-2011/MDC-ALC de fecha veintiocho de abril del dos mil once, y</p> <p>b. NULO el acto administrativo contenido en el ACUERDO DEL CONCEJO N° 054-2011-MDC-CM de fecha veintiséis de abril del año dos mil once;</p> <p>c. ORDENO que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES REINCORPORA DEFINITIVAMENTE a la actora YULI LLOBANY ALVINES ANCAJIMA, en la misma plaza que venía ocupando al momento del cese o en otra de similares características, con las mismas prerrogativas y remuneración de las que venía gozando.</p> <p>2. INFUNDADA la misma demanda en la parte que pretende el pago de indemnización por Daños y Perjuicios.</p> <p>3. E INFUNDADA demás en el extremo de pago de intereses legales costas u costos del proceso; y}</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple”.</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple”.</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple”.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple”</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. Consentida y/o ejecutoriada que sea, cúmplase y archívese en el modo y forma de ley.</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple” 2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple”. 3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple” 4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple” 5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01 Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA

Este cuadro advierte la parte del fallo de una sentencia, o dimensión resolutive, dividida en: a) aplicación del principio de congruencia.- se tiene que fue de rango alta, ya que contiene y precisa cuales fueron las pretensiones de las partes en el proceso; es decir existe de forma escrita que solicitaron o que se solicitó en la demanda y la congruencia que existe entre la parte expositiva y considerativa con el fallo; en ese sentido esta congruencia estriba que conforme se han dado los hechos y de acuerdo a las pretensiones el juzgador señala o aplica la norma correspondiente por el principio del iura novit curia; por otro lado en la decisión no se especifica con detalle la sana crítica y la máxima de la experiencia que aplico para tal decisión; y b) descripción de la decisión.- contenido en el cual el juez señala la decisión que tomó y el análisis al cual llegó de forma clara y entendible, de donde se desprende quien o quienes son las personas a acatar tal decisión; en este punto se observa que no se ha estipulado a quien le corresponde el pago de las costos y costas del proceso, siendo así, esta segunda parte tiene la el rango de alta y por lo consiguiente la parte resolutive de la sentencia es de calidad alta.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa en el proceso especial; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00301-2011-0-2601- JM-CA-

01, Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de las posturas de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
Introducción	<p>SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01</p> <p>MATERIA: IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR: X</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple”</p> <p>2. “Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</p>				X							

<p>DEMANDADO: B</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p>PONENTE: DR. Y</p> <p>RESOLUCION NUMERO DIECISIETE</p> <p>Tumbes veintiocho de enero</p> <p>Del dos mil catorce</p> <p>VISTOS: en Audiencia pública de la fecha con el acta de vista de la cusa que antecede. Avocándose el conocimiento de la presente causa el Juez Superior Cerón por Disposición Superior.</p>	<p>problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. “Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple”</p> <p>4. 2Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales. Sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar si o cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>1. “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. no cumple”</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. si cumple”</p> <p>3. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes si cumple”</p> <p>4. “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas si cumple”</p>				X						
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completa de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA

De lo observado en el cuadro anterior, se tiene es la calidad de la parte expositiva de la segunda instancia la cual como se aprecia es de calidad muy baja, de acuerdo a la valoración de los parámetros; siendo así se tiene que: a) la introducción.- contiene el encabezamiento como punto de partida de donde se observa el número del expediente, a las partes, la materia, los jueces y la fecha y el lugar que se expide; si bien es cierto en esta parte se puede determinar quiénes son los litigantes y cuál es la materia o proceso; también es fundamental de que se trata o cual es el asunto que se discute y si esto este proceso se ha llevado respetando los plazos; además debe apreciarse en este punto quien impugna y que se impugna, concluyendo esta resolución no lo contiene; y b) postura de las partes.- si en la introducción se debe conocer quien impugna, en esta segunda parte debe contener los fundamentos de la impugnación, que se impugna y el porqué del mismo teniendo como base la relación entre los hechos y el derecho que sustentan la impugnación; asimismo de contener que dijo o que fundamento la otra parte; o si no dijo nada o que medio nuevo de prueba aportó en su defensa; siendo que esta parte resolutive no contuvo dichos parámetros, ergo es de rango muy baja.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa en el

proceso especial; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01 Distrito Judicial de Tumbes. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine ,a solicitar de parte o tercero legitimado ,la resolución que le produzca agravio , con el propósito de que sea anulada o revocada , total o parcialmente , tal como prescribir el artículo 364°del código procesal civil.</p> <p>“Asimismo en todo proceso judicial la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su prestación ,o a quien los contradice alejando nuevos hechos , el defecto en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida este si cumple su finalidad , conforme prescriben los artículos 196 y 201 del código</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>										

	<p>antes acotado, concordante con el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584”.</p> <p>La carga de la Prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Los medios por su parte tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos: medios que deben ser ofrecidos por los sujetos procesales en la etapa postularia y referirse a los hechos y a la costumbre cuando estas sustentan la pretensión, siendo valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada expresándose en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustenten, conforme se desprende de los artículos 188, 189, 196 y 197 del código procesal civil concordante con el artículo 33 del TUO de la Ley 27584. SEGUNDO: en la presente causa contenciosa administrativa encontramos que la pretensión de la actora estriba en la reincorporación a su centro de Trabajo en el cargo que venía desempeñando antes del acto administrativo lesivo que dispuso declarar la disolución de su vínculo laboral-Resolución de Alcaldía N° 349-2011-MDC-ALC-, la misma que en ejecución del Acuerdo del Concejo Municipal N° 054-2010-MDC-CM que declaró nula la resolución de alcaldía N° 841-2010-MDC-ALC, de fecha 17 de diciembre del 2010, da por concluidos sus servicios a partir del 30 de abril del 2011, considerando por ello que se lo debe ubicar en su mismo cargo o en otro de igual nivel o jerarquía, argumentando que ha venido laborando para la demandada desde el tres de enero del dos mil siete hasta el treinta de abril del dos mil once, indicando que por medio de la resolución de alcaldía N° 841-2010-MDC-ALC, se le reconoció su condición de trabajadora de actividad de naturaleza permanente de la Municipalidad Distrital de Corrales estableciéndose en dicha resolución administrativa, su Código Clasificador ESI-55-607-I Grupo ocupacional-Técnica Categoría Remunerativa STD, para que desempeñe el cargo de Oficinista II – Auxiliar Contable de la Municipalidad Distrital de Corrales, percibiendo una remuneración de s/ 550.000 Nuevos Soles, sin embargo, la entidad demandada, con fecha veintiséis de abril del dos mil once, expide el Acuerdo de Consejo de N° 054-2011-MDC-CM por medio del cual acuerda declarar la nulidad de la resolución de alcaldía N° 841-2010-MDC-ALC, a través del cual se había declarado a la accionante como trabajadora de actividad de naturaleza</p>	<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple”</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje</p>				X							
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permanente, esgrimiéndose como fundamentos para adoptar tal acuerdo, el hecho de que tanto el demandante como otros trabajadores más, no habían sido sometidos previamente a un concurso de méritos que establece el artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asimismo, se utiliza como argumento que el hoy accionante no acumula más de un año ininterrumpido de servicios durante el último año de labores, para efectos de encontrarse bajo el amparo de la Ley N° 24041 para finalmente y con posterioridad a ello con fecha veintiocho de abril del dos mil once la entidad demandada expide la resolución de alcaldía N° 349-2011-MDC-ALC por medio del cual en su artículo primero se resuelve dar por concluidos los servicios de doña Yuli Llobaly Alvinces Ancajima en ejecución del acuerdo del concejo que declaró la nulidad de la resolución de alcaldía N° 84-2010-MDC-ALC, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, señalando como argumento que “ Es el último periodo de prestación de servicios el que se tomará en cuenta para evaluar la posible vulneración de los hechos laborales de la accionante”, y que para el caso de Yuli Llobany Alvinces Ancajima no se ha cumplido con este requisito ya que su último periodo de labor ha sido sólo de once meses.</p> <p>Así mismo la accionante como pretensión accesoria pretende una indemnización de s/50.000.00 Nuevos Soles por el daño moral y material y considerando la suma de s/ 35.000.00. Nuevos Soles por el daño material y s/ 15.000.00 Nuevos Soles por daño moral sustentándolo en la pérdida del trabajo por un determinado tiempo, lo que impide el goce de sus remuneraciones desde la fecha de su despido hasta la futura fecha en que se resuelva esta controversia de manera favorable. TERCERO: de lo antes glosado de conformidad con lo argumentado por la actora y la pretensión impugnatoria de ambas partes, corresponde determinar si para el caso de la accionante procede disponer su reincorporación a sus centros de labores y si el tiempo de permanencia en la entidad demandada a sido continua e ininterrumpida por más de un año para recibir la protección de la Ley N° 24041, así como determinar si se encuentra debidamente acreditada los daños y perjuicios que alude en su demanda. CUARTO: el argumento sostenido por la demandada en su escrito de apelación es que la Ley 24041 resulta aplicable en los casos de haber prestado servicios ininterrumpidos por más de un año y que en el presente caso no se encuentra acreditado que Yuli Llobany Alvinces</p>	<p>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple”</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Ancajima haya acumulado más de un año ininterrumpido de servicios, en razón que no ha prestado servicios en los meses de agosto a noviembre del dos mil nueve, por lo que no le asiste el derecho a la permanencia, pudiendo en consecuencia darse por concluidos sus servicios previa nulidad de la resolución de alcaldía N° 841-2010.MDC-ALC, porque además no se cumple con el requisito de haberse sometido a un concurso público de méritos.</p> <p>Sin embargo, tal afirmación carente de todo asidero, desde que tal argumento no se condice con lo actuado en autos y por el contrario lo que se evidencia en el presente caso es que es la accionante ingresó a laborar a la comuna demandada el tres de enero del dos mil siete, contratada bajo la modalidad del contrato de servicios personales, prestando un servicio personal, subordinado y remunerado, desempeñando labores de naturaleza permanente, lo que desnaturaliza estos contratos encubiertos los mismos que eran renovados continuamente, de la siguiente manera, i) existe un contrato que comprende el periodo contratado desde el tres de enero hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil siete, ii). Existen cuatro contratos ininterrumpidos, que comprenden el periodo contratado entre el primero de enero hasta el treinta y uno de octubre del dos mil ocho, en el mes de noviembre del dos mil ocho no existe contrato, comprende desde el primero de diciembre hasta el treintauno de diciembre del dos ocho, iii) existen dos contratos ininterrumpidos que comprenden el periodo contratado entre el primero de enero hasta el treintauno de octubre del dos mil nueve, En el mes de noviembre del dos mil nueve no existe contrato comprende desde el primero de diciembre hasta el treintauno de diciembre del dos mil nueve, iv) existen dos contratos ininterrumpidos que comprenden el periodo contratado entre el primero de enero hasta el treintauno de julio del dos mil diez, en el mes de agosto del dos mil diez no existe contrato, pero si existe un contrato que comprende desde el primero de setiembre hasta el treintauno de diciembre del dos mil diez, es en mérito a esta coyuntura propiciada por la propia comuna demandada de manera continua e ininterrumpida, sin embargo, con el requerimiento N° 024-2010-MDC-ADM-MCDP dirigido por la accionante en Gerente de la Municipalidad Distrital de Corrales</p>	<p>según el juez) No cumple”</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple”</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Santiago Arrunátegui Lavalle de fecha cuatro de agosto del dos mil diez, así como con las planillas de SISA y PLAZA del mercado de abastos y boletas de ventas de compras para el mercado, del mes de agosto del dos mil diez, con lo que se acredita que la demandante Yuli Llobany Alvines Ancajima si laboró para la municipalidad distrital de corrales, pero sin CONTRATO en el mes de agosto del dos mil diez. Así también en autos se verifica las boletas de ventas por concepto de SISA y PLAZA del mes de noviembre del dos mil nueve, con lo que se acredita que la demandante Yuli Llobaly Alvines Ancajima si laboró para la municipalidad distrital de corrales, pero SIN CONTRATO DE TRABAJO, en el mes de noviembre del dos mil nueve, asimismo se verifica que de folios once a doce obra del certificado de remuneraciones y descuentos donde se aprecia que en el mes de junio del dos mil ocho, aparentemente la accionante no laboro en este mes, sin embargo, a folios ciento dieciséis obra el contrato de servicios personales, en donde en la clausula cuarta de dicho contrato se especifica que la demandante Alvines Ancajima fue contratada para laborar en dicho mes y año, por lo que resulta convincente lo especificado en dicho certificado de remuneraciones donde se señala que la accionante en el mes de noviembre del dos mil ocho. No había laborado para la comuna demandada, , lo que desmiente la teso de la demandada quien afirma que a la accionante no le alcanza los beneficios dela Ley N° 24041 pues en mérito a lo acreditado y tomando como referencia del primer contrato en enero del dos mil siete, incluyéndose además, los mese que laboro sin contrato, hasta que fue despedida el treinta de abril del dos mil once, la demandante acumuló de manera continua e ininterrumpida cuatro años con cuatro meses de labor permanente, por lo que le alcanza los efectos de la norma antes acotada[....].</p> <p>QUINTO: ahora bien si la accionante realizaba labores con el código clasificador ESI-55-607-I Grupo Ocupacional – Técnica, categoría remunerativa STD para que desempeñe el cargo de Oficinista II – Auxiliar contable de la municipalidad distrital de corrales, estas funciones eran ejercidas bajo el marco normativo que establece el Decreto Legislativo 276 así lo admite la misma resolución de alcaldía N° 841-2010-MDC-ALC de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez que obra de folios seis a siete. Y si ello es así resulta aplicable al caso la Ley 24041, que textualmente sanciona en sus artículos 1 y 2 que ningún servidor público contratado para labores de naturaleza</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permanente que tenga más de un año ininterrumpido de servicios que puedan ser cesado ni destituido sino por las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276. [...].</p> <p>SEXTO: en cuanto a la pretensión indemnizatoria por despido arbitrario postulada por la accionante, se advierte que la responsabilidad civil deriva de una relación laboral; así es posible que indemnicen aquellas afectaciones e intereses patrimoniales que surgen de situaciones tales como la no percepción de una remuneración, como también menoscabo de intereses no patrimoniales relativos a derechos de la personalidad que están involucrados directamente con la relación laboral tales como la seguridad, la integridad física y el desarrollo personal, estableciéndose la relación causal que viene a ser el nexo existente entre el comportamiento reprochable determinante de una consecuencia dañosa con la afectación al interés patrimonial o no patrimonial sufrida, relación causal que se determina mediante la aplicación de la teoría de la causa próxima.[...] SEPTIMO: si ello es así el cese injustificado de la relación laboral determina la ocurrencia de la causa dañosa. Sin embargo por ordenar el pago de una indemnización se deben acreditar los daños, teniéndose en cuenta que quien afirma hechos debe probarlos, para sustentar su pretensión conforme a lo regulado en el TUO de la Ley 27584.[.....].</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° ° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA

Cuadro que comprende la dimensión considerativa de la sentencia en segunda instancia que deviene en ser de rango mediana por: a) motivación de los hechos.- sub dimensión donde el juzgador cumple una labor importante, usando la razón lógica para determinar que hechos son relevantes para la decisión a posteriori; estos hechos configuran que el juez los valoró por ser eficaces, teniendo como precisa la utilización de la crítica concienzuda y la experiencia que ha alcanzado el juzgador a través de los años en la judicatura; los argumentos facticos son aportados por las partes pero es el juzgador, los cuales se aferra a ellos para determinar si corresponde o no tenerlos como verdaderos; de ello en esta resolución si los consigna; de otro lado la resolución no contiene de forma escrita sobre la razón que tuvo el juez en cuanto a la fiabilidad de las pruebas; es verdad que el juzgador los ha apreciado de forma interna pero en esta resolución no se ha materializado por medio del escrito, así como su valoración conjunta entre los hechos y la prueba; es menester que las resoluciones como las sentencias deben ser expuestas de forma clara, precisa y escrita para una mejor comprensión de la comunidad jurídica; y b) motivación del derecho.- aquí el Colegiado vuelca sus conocimientos doctrinarios, a través del principio iura novit curia, donde el o los juzgadores aplican la normatividad

requerida para el caso, este vendría hacer el roble, la estructura, el cimiento de la decisión teniendo no solo que respetar los derechos fundamentales de las partes; sino que motivando debidamente por qué recoge y se sujeta de tal o cual norma para su decisión; siendo así se tiene que en esta sub dimensión no se plasmó de forma escrita que la norma aplicada haya sido de acuerdo a la pretensión o pretensiones solicitadas y cuál es la conexión entre los hechos y la norma que condujo a tal decisión; es por ello que su rango deviene en mediana; y la calidad de la parte considerativa en baja.

Cuadro 6: “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa en el proceso especial; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, 2019”

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia					
			Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
	RESUELVE: 1. “CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha quince de mayo del dos mil trece, mediante la cual se declara. 1.- Fundada en parte la demanda interpuesta por Yuli Llobany Alvines Ancajima, sobre impugnación del Acto o Resolución Administrativa, contra la Municipalidad Distrital de Corrales, en consecuencia declara nula la resolución de alcaldía N° 349-2011/MDC-ALC de fecha veintiocho de abril de dos mil once, así como se declara nulo el Acto Administrativo contenido en el Acuerdo de Concejo N° 054-2011-MDC-CM de fecha veintiséis de abril del dos mil once”;	1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple”. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas				X							

<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>consecuentemente se ordenó que la Municipalidad Distrital de Corrales reincorpore definitivamente a la actora Yuli Llobaly Alvines Ancajima, en la misma plaza que venía ocupando al momento del cese o en otra de similares características, con las mismas prerrogativas y remuneración de las que venía gozando. 2.- infundada la misma en la parte que pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios 3.- infundada en el extremo del pago de intereses legales costas y costos del proceso. Con lo demás que contiene y es materia de alzada. 2. NOTIFIQUE y DEVUELVA al juzgado de origen en su oportunidad</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4."El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple". 5. "Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple"</p>				<p>X</p>						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple”. 2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple”. 3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple”. 4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple” 5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00301-2011-0-2601-JM-CA-01**, Distrito Judicial Tumbes.

. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA

Se observa del cuadro anterior la dimensión del fallo o parte resolutive que fue de calidad mediana por: a) aplicación del principio de congruencia.- (alta), se aprecia de forma escrita cuales fueron las pretensiones formuladas, si se aplicó la sana critica o las máximas de la experiencia y la conexión entre la parte expositiva y considerativa; si bien es cierto estos parámetros fueron enunciados en la parte considerativa, en este extremo no se detalla; en opinión del tesista no está demás que los juzgadores señalen o determinen en su fallo que los conllevo a determinar su decisión; y b) descripción de la decisión.- fue de rango alta porque se plasmó detalladamente cual fue su decisión, que se decide u ordena y a quien le corresponde cumplir con tal obligación, de otro lado no se expresó a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso o su exoneración.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa en el proceso especial; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **00301-2011-0-2601-JM-CA-01**, Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de la primera instancia.						
			Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy alta	baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Postura de las partes					x	[1-2]	Muy baja							
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta						

									[13-16]	Alta					
							x		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
	Motivación de derecho						x								
		1	2	3	4	5									
	Parte resolutiva						x	10	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Descripción de la decisión						x		[1-2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00301-2011-0-2601-JM-CA-01**, Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA

Este cuadro nos revela la calidad de la sentencia, resolución de primera instancia, que contiene las tres dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive que ha sido de calidad muy alta, teniendo como valores (10, 120y 10), respectivamente que dan como resultado el valor en su conjunto de 40; en este sentido la calidad de la variable de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa en el proceso especial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **00301-2011-0-2601-JM-CA-01**, Distrito Judicial de Tumbes, 2018.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de la segunda instancia.						
			Mas baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy alta	baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		8	[9-10]	Muy alta				32	
									[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Postura de las partes				x		[1-2]		Muy baja						
Parte considerativa			2	4	6	8	10	16	[17-20]	Muy alta					

									[13-16]	Alta					
		Motivación de los hechos				x			[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
		Motivación de derecho				x									
			1	2	3	4	5								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia				x		8	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
		Descripción de la decisión				x			[1-2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00301-2011-0-2601-JM-CA-01**, Distrito Judicial de Tumbes

. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA

Este cuadro nos revela la calidad de la sentencia, resolución de segunda instancia, que contiene las tres dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive ha sido de calidad mediana, teniendo como valores (08, 16 y 08), respectivamente que dan como resultado el valor en su conjunto de 32 ; en este sentido la calidad de la variable de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta

Análisis de los resultado

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa en el proceso especial, en el expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01, consistentes al Distrito Judicial de Tumbes tuvieron un rango muy alta y alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que se aplican dentro de esta investigación (en los cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

“Estamos ante un caso emitido en un órgano judicial en primera instancia, siendo el Juzgado Mixto Permanente de la ciudad de Tumbes la cual la calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros de la doctrina, la norma y la jurisprudencia (Cuadro 7)”.

Consiguientemente su nivel de en cuanto a la calidad en la parte de la exposición, consideración y resolución, las que sus rangos fueron: muy alta, muy alta y alta pertinentemente (en los cuadros 1, 2 y 3).

De acuerdo:

1. Respecto al considerando de exposición se llegó a la determinación que tuvo un rango muy alto

Precisando que la calidad de la parte introductoria y la posición de lo sujetos procesales, tuvieron un rango muy alta y alta pertinentemente. (Cuadro 1).

Así la calidad de la parte introductoria, sosteniendo un rango muy alto; es motivo ya que se presencié los cinco indicadores respectivamente: el encabezado; la parte de la asuntación; la postura individual de las partes; las fases del proceso y se mostró claro.

En cuanto a, la calidad de cómo se presentaron los intervinientes obteniendo un rango

de alta; ya que se presentaron los 5 de los 5 indicadores precisados: explica y comprueba congruencia con lo que pretende la parte demandante; explica y comprueba congruencia con lo que pretende la demandada; explica y comprueba congruencia con la fundamentación fáctica que exponen las partes, mostrándose claro; sin embargo en 1: explica los puntos controvertidos o partes especiales sobre las que se debe analizar, si hallándose.

En base a estas investigaciones, se puede analizar que el órgano de primera instancia cumplió con explicar en la parte de la exposición los parámetros ceñidos en la parte introductoria que contiene el encabezamiento; la parte de la asuntación; la postura individual de los intervinientes; las fases del proceso y se mostró claro; es por ello que estos parámetros se han considerado de manera adecuada en el proceso materia de investigación; por otra parte respecto a cómo se mostraron las partes, no se halló los puntos controvertidos del proceso.- siendo estas aquellas fases que para el juzgador son de importancia esto es porque en base a lo que pretenden las partes; el juez tendrá que intervenir y analizar cómo señala (Hurtado, 2009) al señalar como hechos controvertidos, constituyentes de las reglas en fase a lo que se va a probar; pero en el presente caso el fallo si se deja claro.

2. La calidad de la parte de consideración obtuvo un rango muy alto.

Se pudo determinar; en mención de los hallazgos en la calidad de cómo se motivó la parte fáctica siendo de rango muy alta y como se motivó en cuando a la norma jurídica obtuvo un rango muy alto (En el cuadro 2).

En cuanto a cómo se motivó la parte fáctica se hallaron los 5 parámetros seleccionados: medios que indican como se seleccionó los hechos que fueron materia de prueba así mismo como los que no probaban; cuestiones que dejan ver la viabilidad de los medios

probatorios; cuestiones que indican que se aplicó la valoración de manera agrupada; motivos que indican que se aplicó las pautas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Siguiendo, en cuanto a cómo se motivó la norma se hallaron 5 de los 5 parámetros seleccionados: los motivos que prueban que la(s) norma(s) que se han aplicado han sido seleccionadas teniendo en cuenta la parte fáctica y lo que pretendían las partes, en cuanto al caso en especie; lo que motivo el respeto de los derechos fundamentales; los motivos se finalizan a que haya una vinculación entre el hecho y la norma que dan justificación a lo que se decide; y base de que si fue o no claro . en tanto que 1: los motivos que inducen a que se interprete la norma que se ha de aplicar, en este caso si se halló.

Se puede precisar que motivar los hechos es que es un tema de gran realce en la doctrina, ya que su función del juez es dinamizada y su inicio es la actividad probatoria que emiten los participantes procesales, admitiéndose y las pruebas suficientes como menciona (Colomer, 2003) entonces cabe analizar que los medios probatorios todos son parte importe para la valoración es que por eso se tiene una valoración agrupada, cabe analizar que debe ser lógicamente sujeto de análisis (interna y externa), exponiendo como argumentos fundamentales de la experiencia aquellas que tiene algunas sospechas acumulativas y esta es porque los jueces a través de los años adoptando ya una experiencia y así mismo la crítica libre que serían que sean sujetos de análisis las reglas de la lógica y las jurídicas entre sí. Es en este espacio que el juez ha valorado y ha analizado las pruebas en contextos agrupados. Precisa Taruffo citado por (Belén, 2016) que la arbitrariedad siempre está al momento de argumentar los hecho por lo que sostiene que no se ha adoptado un concepto fijo de lo que es prueba. – la que nos sirve para afirmar o para negar ; es obligatorio sinequanon dentro del proceso; es por ello que sirve para que

el juzgador emita su sentencia como lo señala (Rodríguez, 1995) de otra forma, el razonamiento es utilizado para poder entender la norma, de las cuales no se pudieron esto que la aplicación de la norma debe considerarse puesto que el derecho está conformado por una debida motivación dentro del proceso dentro de que se aplique la ley el resultado es decir ya el punto final debe concordar con lo que las partes han pretendido y así mismo debe emplearse el resultado de forma nítida. El vocablo *iura novit curia* (los intervinientes narran os hecho que prueban y el juzgador se obliga a aplicar la norma adecuada; ya que tiene pleno conocimiento y por lo tanto implica que el juzgador emplee la aplicación respectiva; precisando así (Colomer, 2003) “el juzgador al momento de decidir tiene que hacer una valoración de pruebas a las que se les debe imponer una norma clara y concreta”.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

La determinación de acuerdo a los hallazgos de la calidad, de cómo se aplicó el principio de congruencia y como se describió lo que decidió el juez, obteniendo un rango alta y muy alta, en ambas (Cuadro 3).

Respecto a cómo se aplicó el principio de congruencia, se hallaron 5 de los 5 parámetros indicados: el revolvimiento del total lo que se pretendió de forma oportuna y adecuada; se resolvió en cuanto sólo a lo que las partes pretendían, se muestra correspondencia (relación recíproca) en cuanto a las partes de exposición y consideración pertinentemente y se mostró claro; en tanto que 1: en como se aplicó las dos reglas precedentes a los hechos que se introdujeron y si se sometieron al proceso, en el juzgado mixto si se halló.

En cuanto, a como se describió lo que se decidió, se halaron 5 de los 5 parámetros indicados: muestra o no que si se precisa expresamente lo que se decidió u ordenó; si se muestra o no claridad de lo que se decidió y ordenó; si se muestra o no quien es el obligado

a cumplir lo que se pretendió. (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y respecto a si fue claro, mientras que 1: si se muestra o no si se mencionó expresamente y claro a quien le corresponde pagar los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), si se halló.

Es así que el estudioso llega a la conclusión que la calidad de la parte del considerando fue alta tomándose la mayor parte de los parámetros; pero ante ello, debe considerarse aquellas reglas que son muy importantes que son la parte fáctica y normativa, que tuvo gran importancia en la emisión de la decisión así señala (Gómez, 2008), al analizar la interpretación que puede ser la presunción de norma que puede absorber los hechos que han sido materia de afirmación , y probados (demostrados). (...) cabe precisar, que si se pronuncia de acuerdo a la norma y a la parte fáctica que se han aprobado ya que según el derecho si nada se prueba es meramente inexistente en base a como se redacta la sentencia si se cumplió con demostrar quién es el obligado y cual es el tiempo aplazado para que la parte de la administración debiera dar cumplimiento a una determinada actuación de la que es su obligación (Cajas, 2011); por otra parte los costos y costas procesales no se demostraron, ya que en empero al art. 410° del Código Procesal Civil, precisa que: “las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; así lo costos (art. 411°); vendrían hacer el honorario de la parte vencedora”. Por ello es preciso que los costos y costas del proceso no han sido mencionados, así mismo que a la par no se muestre alguna exoneración ni precisa porqué. En conclusión, el art. 413° del Código Procesal Civil, precisa que las entidades públicas están exoneradas de costos y costas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Obtuvo una calidad, de rango alto de acuerdo a los de la doctrina, la norma y la

jurisprudencia, precisos que se plantearon en la presente investigación; fue dictada por la Sala Civil que pertenece al Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 8).

En cuanto a, su calidad su pudo determinar consignando los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se ha determinado haciendo mención en la parte introductoria y la posición de las partes procesales, obteniendo un rango alto y alto, satisfactoriamente (Cuadro 4).

En la parte introductoria se halló 4 de los 5 parámetros indicados: el encabezado; mientras que 4: la parte de la asuntación; si se individualizaron las partes, fases del proceso y si fue claro, si se hallaron

En cuanto a la posición de ambas partes se muestra intervención de parámetros.

Se puede indicar que la expositiva en esta instancia es de calidad alta, tal es que sólo se pudo encontrar el encabezamiento; y la parte improductiva; esto es que contiene como se planteó la controversia; de que es lo que se está vertiendo, quien solicita y que es lo que solicita por otro lado en la posición de las partes, se ha precisado que en los fallos es que se debe consignar en párrafos muy distintos. (Ortiz, 2004), así mismo esta parte es de gran importancia ya que según León (2008), precisando en cuanto a que en los vistos se ha planteado cual es el estado del proceso y cuál es la problemática a tratar, ergo no se motivó bien. Ya que no se cumplió con una buena motivación y y es por ello que se ha transgredido dentro de esta fase una garantía fundamental que es la congruencia que debe mostrar la parte de la exposición y de la consideración respectivamente. (Ticona, 1994). Precisa que según el art. 122°, inc. 7, segundo párrafo del Código Procesal Civil, sostiene que la resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula (...).

5. La calidad de la parte de la consideración obtuvo un rango de alta

Se ha determinado con mención en cómo se motivó la parte fáctica y la parte normativa, obteniendo un rango de alta y alta consiguientemente (Cuadro 5).

En cuanto a cómo se motivó la parte fáctica, se hallaron 4 de los 5 parámetros indicados: las cuales indica cómo se seleccionó los hechos que fueron materia de prueba así mismo como los que no probaban; las cuales muestran que se aplicó las pautas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y respecto a si fue claro en tanto que 2: los argumentos muestran buena valoración de los medios de prueba; los argumentos muestran que se ha valorado las pruebas de forma agrupada; si se hallaron.

En cuanto, en cómo se motivó la norma, se hallaron 4 de los 5 parámetros indicados: los argumentos se basan en el respeto a los derechos fundamentales y si fue o no claro. En tanto que 3: los argumentos que conllevan a demostrar que la(s) norma(s) aplicada se han seleccionado de acuerdo a lo que sucedió y lo que se pretendió; los argumentos se ciñen a la interpretación de las normas que fueron materia de aplicación y los argumentos se tienden a demostrar vinculación entre los hechos y la norma aplicada que da justificación a lo decidido, si se hallaron.

“Según lo hallado en la parte que se motivó la parte fáctica s demuestran fiabilidad y que se valoró en forma conjura los medios presentados como pruebas; correspondiendo por facultad de la ley al juzgador teniendo igual concepto los juristas”. Es por ello que para tomar el racionamiento se hará mención a una inclusión lógica y de carácter formalista, de igual forma aplicando conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, ya que se aprecian tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. Es por ello que lo que se investigó dentro de este espacio, el recurso de apelación fue por mención de Derecho precisando el accedente que el aquo no tomó en consideración que la partida

presupuestaria de la entidad demandada se encuentra sobregirada; es por ello que este colegiado debe emitir pronunciamiento y una explicación sobre las pruebas actuadas por la administración pública en su pedido o consignando que no hubo presentación de prueba por considerarse un *iuris et de iure*. Concluyendo, Cajas (2011), precisa que el fin de las pruebas es acreditar los hechos que se expusieron, ayudar al juez para emitir un mejor pronunciamiento, y de esa forma argumentar de manera precisa su sentencia. En cuanto a la motivación de aquellos hechos no se seleccionó en cuanto a lo que se pretendía, no evidenciándose como se ha aplicado la norma; se precisa que la Sala ha tomado en consideración que el accedente ha argumentado lo que pretende en la Ley General de Presupuesto Público; así mismo se afirma que la presente Sala no ha dado una explicación ya que esta ley no protege al accedente. (De igual forma, en cuanto a los argumentos de esta Sala para interpretar las normas aplicadas y la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se evidencian; en cuanto León (2008) sostiene, “dentro de la parte considerativa lo importante es que debe comprender valorar las pruebas para poder esclarecer mejor los hechos que han sido materias de imputación, así mismo las razones desde que la aplicación de las normas han de ser importante para argumentar los hechos expuestos”).

6. En cuanto a la parte de la resolución se obtuvo un rango de alta:

Se pudo determinar aplicando el principio de congruencia y como se describió lo decidido obtuvo un rango de alta y alta, pertinentemente (Cuadro 6).

(Respecto al principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros indicados: en cuanto si fue o no claro; en tanto que 4: el revolvimiento de todo lo que se pretendió en el recurso impugnatorio; resolución de lo que se pretendió). En el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a lo introducido y que se sometieron a debate, en segunda

instancia, y comprueba correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

“Terminando en la parte descriptora de la sentencia se hallaron 4 de los 5 parámetros indicados: si es que se menciona expresamente acerca de lo que se debe decidir y ordenar; si ha expresado con claridad lo que se ha decidido u ordenado; si es que hace mención expresamente y con claridad quien es el obligado que debe asumir la pretensión planteada (el derecho reclamado); y si se mostró o no claridad, en tanto que 1: si ha de mencionar o no con claridad quien es el obligado al pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se halló”.

En cuanto a la parte de la resolución obtuvo un rango de alta por motivo que se aplicando el principio de congruencia solo se halló que fue claro, el Juzgado no ha considerado o no tomo en cuenta las pretensiones o pretensión que e planteó.- entendiendo a esta como aquel acto donde una parte accede a donde el jue para pedir que se le reconozca su derecho o el que se le ha vulnerado como sostiene Ortiz (2004), quien sostiene que podrían ser: a) declarativas solicitando la declaración o que no haya un vínculo jurídico; b) constitutivas, constituyendo, modificando o extinguiendo una relación jurídica; y c) condenatorias, obligando a que se haga, no se haga una cosa. De igual forma las reglas materia de controversia y la correspondencia que debe tener lugar entre la parte de la exposición y la consideración, si se demostró, exponiéndose así, el principio de congruencia con lo que se pretendía en la demanda. (Casación N° 1993-2000-Ucayali). Y es por ello que se precisó dos fases, una endoprocesal y otra extraprocesal. (Igartúa, 2009); Por otra parte, en la parte descriptiva de lo que se decidió no se menciona en la parte de la resolución quien es el obligado del pago de los costos y costas del proceso o si se exoneró de los mismos; dicho esto queda la incertidumbre de las partes en quien es el obligado a pagar.

Cabe precisar que, la norma procesal civil establece en el art. 413° que se exonera a pagar costos y costas a los gobiernos locales, debiéndose mencionándose, por el principio de motivación y si es claro; siendo estos requisitos que debe contener una sentencia ya que su vulnerabilidad acarrea nulidad.

V. CONCLUSIONES

Se ha versado a concluir que las sentencias emitidas en la primera y segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa en el proceso especial, en el expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes de la ciudad de Tumbes fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se ha determinado que su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7).

Emitiéndose en el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes la que resolvió: declarar fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante A., en contra de B, sobre impugnación de acto o resolución administrativa y se declaró nula la RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 349-2011-MDC-ALC , se declaró nulo el acto administrativo contenido en el ACUERDO DE CONCEJO N° 054-2011-MDC-CMY ordenó que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES reincorpore definitivamente a la actora YULI LLOBANY ALVINES ANCAJIMA en la misma plaza que venía ocupando al momento del cese o en otra de similares características pero se declaró INFUNDADO la misma demanda en la parte que pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios e INFUNDADA en el extremo del pago de intereses legales , costas y costos del proceso (Expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01).

1. La calidad de la parte de la exposición mencionando la parte introductoria y la posición de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la parte introductoria se encontraron los 5 parámetros indicados: el encabezado; la parte de la asunción; la posición individual de cada parte; las fases del proceso y si fue claro. Dentro de la posición de las partes 5 de los 5 parámetros indicados: explica y muestra congruencia con lo que pretende el demandante; explica y comprueba congruencia con lo que pretendió el demandado; explica y muestra congruencia con la fundamentación fáctica de lo que han probado las partes y si fue o no claro; en tanto que 1: explica los puntos controvertidos o temas especiales de los que se va a debatir, no se halló. En conclusión, la parte de la exposición ha presentado diez parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte de la consideración mencionando la parte de la motivadora de la parte fáctica y la parte motivadora de la norma, obteniendo un rango de muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 4 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a

interpretar las normas aplicadas, no se encontró. En síntesis, la parte considerativa presentó diez parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte de la resolución aplicando el principio de congruencia y la descripción de lo decidido, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia no se encontró. En la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó diez parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se halló que obtuvo una calidad de rango alta, de acuerdo a los parámetros de la norma, de la doctrina y de la jurisprudencia respectivos, que se hicieron mención en el presente trabajo (Cuadro 8). Se emitió en la Sala Civil de Tumbes donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada en primera instancia, la que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por A en contra de la B, en lo que concierne sobre impugnación de acto o resolución administrativa y se declaró nula la RESOLUCION

DE ALCALDÍA N° 349-2011-MDC-ALC , se declaró nulo el acto administrativo contenido en el ACUERDO DE CONCEJO N° 054-2011-MDC-CMY ordenó que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES reincorpore definitivamente a la actora YULI LLOBANY ALVINES ANCAJIMA en la misma plaza que venía ocupando al momento del cese o en otra de similares características pero se declaró INFUNDADO la misma demanda en la parte que pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios e INFUNDADA en el extremo del pago de intereses legales , costas y costos del proceso (Expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01).

4. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy baja (Cuadro 4).

En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; mientras que 4: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; se encontraron. En la postura de las partes, Si se encontró parámetro. En síntesis, la parte expositiva presentó ocho parámetros de calidad.

5. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5).

(En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos): las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; si se encontraron. **“La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6)”**.

En aplicación al principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: la

claridad; mientras que 4: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó ocho parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 003-97-TR, D. S. N. (n.d.). Texto Unico Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. *Diario Oficial El Peruano*, 1–52. Retrieved from [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)
- 051-91-PCM, D. S. N. (2009). D.S. N° 051-91-PCM. *Ministerio de Justicia*, 1–31. Retrieved from <http://files.servir.gob.pe/WWW/files/normas legales/DS 051-91-PCM.pdf>
- 27444, L. N. (2001). LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. *Diario Oficial El Peruano*, 1–66. Retrieved from <https://www.peru.gob.pe/normas/docs/ley-27444.pdf>
- 27972, L. N. (2003). Ley Orgánica de Municipalidades. *Sistema Peruano de Información Jurídica*. Retrieved from https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publica/capacita/programacion_formulacion_presupuestal2012/Anexos/ley27972.pdf
- Anónimo. (n.d.). *El contrato de trabajo*. 1–26. Retrieved from https://www.edebe.com/ciclosformativos/zona-publica/03_LA_FOL_CAS_9911.pdf
- Antonio, M., & Mogro, S. (1991). LOS PROCESOS DE REFORMA JUDICIAL EN BOLIVIA)* JUDICIAL REFORM PROCESSES IN BOLIVIA (1991-2017). In *REVISTA JURÍDICA DERECHO*.
- Arroyo, C. L. (2014). EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL PERÚ Y SU PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN: ANÁLISIS ESPECIAL DEL CASO DE LA MUJER Y LA MADRE TRABAJADORA*. *THEMIS*. Retrieved from [file:///C:/Users/NV7547/Downloads/10870-Texto del artículo-43176-1-10-20141114\(1\).pdf](file:///C:/Users/NV7547/Downloads/10870-Texto del artículo-43176-1-10-20141114(1).pdf)
- Bautista, J. (n.d.). La prueba testimonial. *Derecho Procesal Civil*. Retrieved from http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_14.pdf
- Camacho, W. (2015). *Cinco grandes problemas LA JUSTICIA*. 1–78. Retrieved from <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Camilo Sánchez, N. (n.d.). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Retrieved from <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Castillo, J. G. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. In *Revista Chilena*

- de Derecho* (Vol. 33). Retrieved from <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>
- Castillo, L. (2013). Debido proceso y tutela a jurisdiccional. *PIRHUA*, 1–16. Retrieved from https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Civil, C. P. (n.d.). *CODIGO PROCESAL CIVIL* (Edición Es; J. Editores, Ed.).
- Constitucion Política del Perú. (1993). *Constitucion Política del Perú de 1993*. Retrieved from <http://www.abrahamlincoln.pe/normas/ett/nl1.pdf>
- CONSTITUCIONAL, S. D. T. *EXP N.º 00683-2014-PHC/TC.*, (2017).
- Corrales, L. R. E. B. (n.d.). CORRECTA VALORACION DE LAS PRUEBAS. , *IRAPUATO,GTO.*, 1-15. Retrieved from <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Cuervo, J. (2015). *Globalización, estructura social de acumulación y reformas a la justicia en Colombia 1990-2012*. Retrieved from <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/10103/4/Globalización-estructura-social-acumulación-reformas-justicia.pdf>
- Danós, J. (2000). EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA TRIBUTARIA. *THÉMIS-Revista de Derecho*, 1–23. Retrieved from <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11653/12192>
- Dante, C. (2008). *Manual de derecho administrativo* (sexta edic; L. Rodhas, Ed.). Retrieved from Universidad Andina del Cusco
- EdgardoJimenez. (2018). *LA CONDENA DEL ABSUELTO Y LA PLURALIDAD DE INSTANCIA: JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL PODER JUDICIAL Y RECIENTE DECISION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Retrieved from <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/12/doctrina47199.pdf>
- Eloy, E. (n.d.). *El proceso contencioso administrativo en el Perú: actual estado de l cuestión*. 1–39. Retrieved from <http://derechoydebate.com/admin/uploads/5592b81c0ab2f-eloy-espinoza-saldae-el-proceso-contencioso-administrativo.pdf>
- Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú - Proética | Capítulo Peruano de Transparency International. (n.d.). Retrieved October 11, 2019, from <https://www.proetica.org.pe/contenido/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru/>
- Española, R. A. (2018). Calidad. *Diccionario de La Lengua Española*. Retrieved from <https://dle.rae.es/?id=6nVpk8P%7C6nXVL1Z>
- Favela, J. O. (2017). *GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEBIDO PROCESO* *. Retrieved from www.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mxhttps://goo.gl/4RTj93

- Finanzas, M. de E. y. (2013). *Normatividad*. Retrieved from <https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-1449>
- González, P. (2013). El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Estudios Constitucionales*, 1–54. Retrieved from <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n2/art07.pdf>
- Guillermo, C. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Retrieved from <https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas>
- Gutiérrez, W. (2015). *La constitución comentada : debido proceso y tutela jurisdiccional* (G. Jurídica, Ed.). Retrieved from <https://searchworks.stanford.edu/view/6727118>
- Hernández, L. (2012). El Documento. *Temas de Derecho*. Retrieved from <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/el-documento/>
- Humanos, M. de J. y D. (2014). Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, 1–66. Retrieved from <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>
- Judicial, P. (2013). *diccionario juridico*. Retrieved from <https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Legislativo, D. N., & 1272. (2016). Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. *Diario Oficial El Peruano*, 1–32. Retrieved from <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-27444-ley-del-pr-decreto-legislativo-n-1272-1465765-1/>
- López, C. A. M. (2002). *Sobre la función y objeto de la prueba*. 1–16. Retrieved from <file:///C:/Users/NV7547/Downloads/Dialnet-SobreLaFuncionYObjetoDeLaPrueba-5084974.pdf>
- Morales, A. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo en el Exp N° 02362 - -2012 - 0- 2001 - LR - CI - 02 del Distrito Judicial de Piura* (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Retrieved from http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3380/CALIDAD_CONSTITUCIONAL_MORALES_DE_LA_CRUZ_ANGIE_GIANELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Napurí, C. G. (2017). *2013 MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL* (Primera Ed; I. P. S.A.C., Ed.). Retrieved from <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzmán-Napurí.pdf>

- Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba*. 1–2. Retrieved from <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Orrego, J. (n.d.). *Teoría de la Prueba*. 1–32. Retrieved from <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teoría+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b4322f8046e1189b99489944013c2be7>
- Pacheco-Zerga, L. (2012). LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO. *PIRHUA*, 1–34. Retrieved from https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2663/Elementos_esenciales_contrato_trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Quisbert, E. (2009). *La jurisdicción*. Retrieved from <http://ermoquisbert.tripod.com/535.htm>
- Remy, M. I. (2015). *Los gobiernos locales en el Perú: entre el entusiasmo democrático y el deterioro de la representación política*. 1–15. Retrieved from <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Peru/iep/20150116052600/remy.pdf>
- Sáez, J. (2015). Los elementos de la competencia jurisdiccional. *Revista*, 529–570. Retrieved from http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.
- Santos, A. (n.d.). . *CONCEPTO DE PROCESO Y JUICIO*. Retrieved from <http://cursos.aiu.edu/Derecho Procesal Civil I/PDF/Tema 1.pdf>
- Superiores, R. de organización y funciones de las cortes S. de justicia que cuentan con seis o más salas. (2002). *REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA QUE CUENTAN CON SEIS O MAS SALAS SUPERIORES*. 1–22. Retrieved from [historico.pj.gob.pe > Cortesuperior > docs > ROF_CSJ_CON_CED](http://historico.pj.gob.pe/Cortesuperior/docs/ROF_CSJ_CON_CED)
- Valentin, G. (2014). LA PRUEBA Y LA SENTENCIA: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA REGLA DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *Revista de Derecho*, 1–29. Retrieved from [file:///C:/Users/NV7547/Downloads/743-Texto del artículo-2871-1-10-20160122\(1\).pdf](file:///C:/Users/NV7547/Downloads/743-Texto del artículo-2871-1-10-20160122(1).pdf)

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

EXPEDIENTE N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

MATERIA: IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ: X

ESP. LEGAL: Y

SENTENCIA-2013

RESOLUCION NUMERO OCHO

Tumbes, Quince de mayo

Del año dos mil trece

VISTA: Avocándose al conocimiento de la misma el juez titular que suscribe a mérito de la Resolución Administrativa N° 754-2012-P-CSJTU-PJ.

La presente causa contenida en el expediente número trescientos uno guion dos mil once seguida por ALVINES ANCAJIMA YULI LLOBANY contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES.

RESULTA de autos:

Que mediante escrito de folios ciento veinticinco la accionante ALVINES ANCAJIMA YULI LLOBANY, interpone demanda de impugnación de Resolución Administrativa contra la municipalidad distrital de corrales con el objeto de que se declare nula:

La RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 349-2011/MDC-ALC de fecha veintiocho de abril de dos mil once, y

El acto administrativo contenido en el ACUERDO DE CONSEJO N| 054-2011-MDC-CM de fecha veintiséis de abril del año dos mil once.

Se ORDENE a la demandada el pago de s/ 50.000.00 (CINCUENTA MIL 00/100) NUEVOS SOLES, por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Pago de intereses legales más costas y costos del proceso.

Hechos que sustentan la pretensión.

Alega la demandante que ha venido laborando para la municipalidad distrital de corrales desde el 03 de enero del 2007 hasta el 30 de abril del 2011, en forma continua e ininterrumpida, desempeñando diversos cargos desde Oficinista II, Auxiliar Contable, Recaudador I, Policía Municipal y finalmente administrador del mercado del Distrito de Corrales percibiendo una remuneración mensual de seiscientos nuevos soles (s/ 600.000). Que la relación laboral ha sido ininterrumpida por espacio de 4 años y 4 meses, originada por contratos de trabajo denominados contratos de servicios personales razón por la cual mediante Resolución de Alcaldía N° 841-2010-MDC-ALC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, se le reconoció como trabajador de actividad de naturaleza permanente.

Sin embargo, mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N° 349-2011-MDC-ALC de fecha veintiocho de abril de dos mil once, se dio por concluido los servicios dándose sustentándose en la existencia de un Acuerdo de Consejo N|054-2011-MDC-CM de fecha veintiséis de abril de dos mil once por la cual se declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 841-2010-MDC-ALC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez,

Que al declararse la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 841 – 2010, se incurre en una errónea interpretación del contenido de dicha resolución ya que lo único que se hace es reconocerme como trabajador la calidad de actividad de naturaleza permanente, más no se incorpora a la carrera pública administrativa.

Que de ordenarse en este proceso su reincorporación laboral, la Municipalidad

demandada vía indemnización deberá pagar los daños ocasionados ya sea en lo moral como en lo material y lo económico pues por irresponsabilidad de la demandada ha dejado de laborar desde el 01 de mayo del 2011 hasta la fecha.

Fundamentación jurídica de la pretensión: amparan su demanda en lo preceptuado por la Ley 24041, inciso 1 y 6 del artículo 4) e inciso 1) del artículo 5) de la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.

Pretensiones contradictorias de la demandada: contesta la demanda a fojas doscientos veinte solicitan que sea declarada infundada.

Hechos en que se sustentan la contradicción: mediante escrito obrante en folios doscientos veinte la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES, contesta la demanda y solicita que se declare infundada.

Que efectuada la consulta del caso respecto a la validez de la Resolución de Alcaldía precitada, en instituto regional de administración pública con oficio N° 0203-2011-IRAP/JELP, de fecha 31 de enero del 2010, opinó que la Ley N° 24041 no es aplicación para aquellos servidores que han ingresado al servicio del Estado a través de un proceso de selección, por así determinarlo el artículo 26 del Decreto Supremo N° 005-90-CM, determinando que la permanencia solamente procede en aquellos casos en que haya ingresado a laborar como contrato para labores de naturaleza permanente, pero a través de un concurso público de mérito , lo que no ha ocurrido en el caso de la recurrente,.

Que mediante informe N° 0100-2011-MDC/URHH de fecha 14 de marzo del 2011, se señala que para ocupar el cargo oficinista II, Auxiliar Contable, es requisito mínimo contar con instrucción secundaria y que la revisión de file personal del accionante se evidencia que ostenta estudios en el Instituto Superior Tecnológico “Almirante Miguel Grau-Piura” que además que la servidora no tiene derecho a su permanencia laboral, por

no haber laborado más de un año ininterrumpido.

Por otra parte, la demandante no acreditaba ni hasta ahora acredita que existe documento que el testimonio de haber participado en concurso público para el ingreso a la administración pública.

Respecto a la indemnización solicita, manifiesta que no se puede reponer el vínculo laboral y además indemnizar por el supuesto despido arbitrario, por el pago de remuneraciones y bonificaciones no percibidas como pretende la accionante.

Sustento jurídico de las pretensiones contradictorias: la presente se funda en las disposiciones legales acotadas en la presente.

Trámite del proceso: por resolución número dos a folios ciento cuarenta y cuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso especial corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, quien fue válidamente notificada conforme así es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a folios ciento cuarenta y siete; habiendo absuelto el traslado de la demanda por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES a fojas doscientos veinte, emitiéndose la resolución número tres que tiene por contestada la demanda por parte de la emplazada, se dispuso declarar saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos y por admitidos los medios probatorios ofrecidos por la parte, para luego remitir los autos al Ministerio Público quien emitió su dictamen de folios doscientos treinta y nueve, opinando que se declare fundada en parte la demanda, emitiéndose la resolución número siete que dispuso poner los autos a despacho para sentenciar, siendo el estado actual el de expedir sentencia, por lo que se procede la que corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: que conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

En atención a ello el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 sanciona que “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley. La acción contencioso administrativo se denominará proceso contencioso administrativo#.

Resultando factible conforme al Artículo 5 de la norma en mención en procesos como el presente formular pretensiones con el objeto de obtener “la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de los actos administrativos (...)” y que conforme al artículo 38 de la misma ley de la sentencia podrá declarar la nulidad invocada, este último de conformidad con lo dispuesto de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 10 según el cual “(...) son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho los siguientes. “1 la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”.

De modo tal que corresponderá determinar si las decisiones administrativas objeto de demanda incurrir en alguna de estas causales que posibilite estimar la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de la misma.

SEGUNDO: en virtud de lo anotado es que YULI LLOBANY ALVINES ANCAJIMA interpone el presente proceso a fin que se declare la nulidad de los actos administrados

reclamados sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión del mismo modo, la demandada fue notificada para que ejerza su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión de la accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.

De este modo estando a lo expuesto por las partes en su escrito de demanda y contestación de demanda y contestación de demanda se fijaron como puntos controvertidos lo siguiente: a). determinar si la resolución de alcaldía N° 349-2011-MD-ALC y el Acuerdo del Consejo Municipal N° 054-2011-MDC-CM adolecen de vicios estructurales que ameriten la declaración de nulidad en sede judicial, b). determinar si corresponde el restablecimiento del derecho jurídicamente tutelado, esto es, ordenar la reincorporación de la actora a su puesto de trabajo como encargada de la administración municipal del mercado de corrales y de haberse dilucidado los puntos anteriores: c) determinar si corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de la actora además del pago de intereses, costas y costas del proceso.

Que estando a la controversia anotada corresponde al juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas dentro del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse, conforme así lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil.

TERCERO: que a fin de resolver la controversia planteada se debe tener en cuenta que la accionante mediante contrato de servicios personales de fecha tres de enero del dos mil siete -fue contratada bajo los alcances del D. Legislativo 276 por lo que se deberá establecer si le alcanza la protección de salida que brinda la Ley N° 24041 que en su artículo 1 prescribe “los servidores públicos contratados por labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados

ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley.

CUARTO: La actora cuestiona un acto material – cese o despido incausado- que habría infringido una relación o vínculo laboral, por ello consideraremos que la relación laboral está constituida por tres elementos concurrentes: a) la prestación personal del servicio, que bien a ser la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad de carácter personalísimo pues no puede ser delegada a otra persona, la misma que queda corroborada con las documentales de folios cuatro a setenta y seis. B). la dependencia o subordinación del trabajador al empleador, consistente en el vínculo que genera toda relación laboral, del cual surge el poder de dirección o facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador y por último c) el pago de una remuneración periódica consistente en la contraprestación económica y/o en especie que se le otorgue al trabajador.

QUINTO: la demandante afirma que ha laborado para la entidad demandada entre el 03 de enero del 2007 hasta el 30 de abril del 2011, en tanto que la demandada niega que la demandante haya laborado por más de tres años de manera ininterrumpida, señalando en el escrito de contestación de demanda los periodos de contratación indicando que mediante informe del jefe de Recursos Humanos en el mes de agosto del dos mil diez no laboró por cuanto no tiene derecho a la permanencia laboral por no haber laborado por más de un año ininterrumpido por ello no le alcanza la protección legal del artículo 1 de la Ley N° 24041. Por cuanto la demandante no se encuentra comprendida en una actividad permanente al no haber ganado concurso público.

Respecto al tiempo laborado diremos que se encuentra acreditado que la accionante fue

contratada bajo la modalidad de servicios personales, desde el 03 de enero del 2007 hasta el 30 de abril del 2011, así se advierte de las copias fedateadas del informe del Jefe de personal a folios ocho, de la ficha escalafonada de folios nueve a diez, del certificado de remuneraciones y descuentos de folios once a doce y de los contratos de servicios personales , que obran de fojas ciento trece a fojas ciento veinticuatro bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276.

SEXTO: ahora bien la demandada también ha argumentado en su defensa que durante los meses noviembre del dos mil ocho, y dos mil nueve además del mes de agosto del dos mil diez la actora no ha laborado por tanto no tiene permanencia laboral, que si bien es cierto, no obran contratos o resoluciones como las que hemos apuntado en el acápite que antecede se tiene lo siguiente:

Respecto al mes de noviembre del 2008: aparece el informe evacuado por el jefe de personal en diciembre del dos mil diez, quien informa al asesor legal que la actora no ha elaborado en el mes de octubre del 2008, siendo que, respecto al mes del mismo año, no se informa así también la demandada no se pronuncia y evita documentar servicio alguno de este mes.

Sin embargo, podemos afirmar que ello obedece a una actitud tendenciosa de la entidad edil que con ello pretenden evitar los efectos de la Ley 24041.

Respecto a los meses de noviembre del 2009 y agosto del 2010: con relación a estos meses a folios noventa y seis a ciento diez obran las “Boletas de venta N° 016472, 016513, 016534, 016566 sin embargo podemos afirmar que ello obedece a una actitud tendenciosa de la entidad edil, que con ello pretender evitar los efectos de la ley 24041.

Respecto a los meses de noviembre del 2009 agosto del 2010: con relación a estos meses de folios noventa y siete a ciento diez obran (las boletas de venta N° 016472,016513

016534, 016554, 016566, 016599,016635, 016687,016704, 016698, 016721, 016744, 016762, 016784, 016808), donde se consigan los ingresos que realizó la recurrente durante todo el mes de noviembre del dos mil nueve a favor de la demandada por el cobro y recaudación de los conceptos municipales de sisa y la Plaza; y respecto al mes de agosto del dos diez, a folios catorce a noventa y cinco corren las boletas de venta y planillas sisa y plaza de mercado de abastos de corrales donde también se consigna a la recurrente en todo el mes de agosto del dos mil diez.

De todo ello se aprecia la prestación de labores en los meses aludidos, por lo que debe considerarse que existió un único periodo laborado, incluso desde el año dos mil siete, sin solución de continuidad.

Séptimo :durante el año dos mil ocho podemos señalar que si bien es cierto no obran en el expediente documentos que acrediten la relación laboral entre las partes, sin embargo hallamos suficiente prueba indiciaria de esta vinculación por el periodo indicando apreciándose que la prueba no solo se obtiene a través de los medios probatorios típicos, señalados en nuestra normatividad procesal , sino que además están los denominados sucedáneos probatorios que recoge el artículo 191 del código procesal civil pues :todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos aunque no estén tipificados en este código , son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188. Son sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de estos, aplicable de manera supletoria.

Considera además como indicios los actos circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios que adquieran significación en su conjunto y que nos permitan arribar a la certeza o convicción entorno al hecho relacionado con la controversia.

En el proceso laboral los indicios pueden ser entre otros las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes en este caso la conducta de la demandada como así lo reconoce el artículo 41 de la Ley 26636 Ley Procesal del Trabajo, lo que merece considerarse pues se halla en debate una controversia jurídica de naturaleza eminentemente laboral. Así mediante Resolución de Alcaldía N° 349 -2011-MDC-ALC de fecha veintiocho de abril de dos mil once, se dan por concluidos a partir del 30 de abril del 2011 los servicios de la accionante, con lo cual se aprecia que la actora se encontraba trabajando para la demandada hasta dicha fecha, por lo tanto no cabe la menor duda de que la vinculación habida entre las partes fue de naturaleza laboral y sujeto al régimen laboral del sector público esto último en atención a la forma de contratación que se ha venido desarrollando entre las partes, véase los contratos por servicios personales de fojas 113 y siguientes.

Mas si la demandada no ha cuestionado los documentos que hemos anotado, estos no fueron objeto de tacha u otra cuestión probatoria, por lo que cabe apreciarlos, siendo admitidos y dispuesta su valoración con resolución tres de fojas doscientos treinta y cuatro.

OCTAVO: las contradicciones realizadas por la demandada antes aludidas e interrumpidas en los meses de noviembre de los años dos mil ocho y dos mil nueve y agosto del dos mil diez no pueden cambiar esta realidad y más si las normas laborales desarrollan el principio protector que rige toda actividad jurisdiccional en procesos como el presente, en aplicación de lo dispuesto del artículo 27 de la Constitución Política del Perú[.....].

NOVENO: de todo lo esgrimido se puede concluir que la demandada contrató a la accionante bajo los alcances del D. Leg N° 276 por lo que resulta de aplicación la

protección dispuesta por la Ley 24041 siendo que la accionante no podía ser cesada sin causa justa señalada en la ley, actuar en contrario es incurrir en un despido arbitrario que nuestro ordenamiento jurídico recusa, por tanto debe mantenerse en su condición de servidora sujeta a una contratación laboral pública y en consecuencia dicho vínculo no puede ser concluido de modo arbitrario, correspondiendo disponer su reincorporación inmediata.

Ello no supone soslayar lo contemplado en el artículo 9 de la Ley N° 29465 el mismo que prescribe “queda prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento...”. Pues no estamos disponiendo su ingreso a la carrera pública ni su nombramiento, lo que hacemos es restaurar una situación jurídica que ya existía al momento en que se produjo el irregular cese de la actora, que no era otra que la de servidora contratada por labores de naturaleza permanente y que como había transcurrido más de un año en dicha situación, no podía ser cesada sino por causa justa y prevista en el Decreto Legislativo 276.

En buena cuenta la Resolución de Alcaldía N° 841-2010/MDC-ALC es una decisión que no supone que se esté nombrando ni otorgando un estatus jurídico que atente gravemente el ordenamiento jurídico pues de esta decisión podemos decir, que de manera inocua lo que hace es reiterar un efecto que no deriva de su emisión, sino de un mandato legal, como es la Ley N° 24041.

DECIMO: este último hace que los actos administrativos cuya nulidad se demanda la Resolución de Alcaldía N° 841-2010/MDC-ALC y el Acuerdo de Concejo Municipal N° 054-2011-MDC-CM efectivamente incurren en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la ley 27444 por ser contraria a norma imperativa como es el artículo 1 de la Ley N° 24041 y así debemos de declararlo.

Por otra parte la eventual vigencia de la Resolución de Alcaldía N° 841-2010/MDC-ALC no debe suponer que se esté creando una nueva forma de acceso al servicio público, pues al margen de la vigencia de este acto administrativo, lo cierto y lo real es que la actora ha sido cesada indebidamente, podría la actuación administrativa referido no haberse emitido y ello no iba a modificar en modo alguno las consideraciones que hemos expresado para disponer su reposición en el puesto de trabajo.

RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

DECIMO PRIMERO: la responsabilidad civil contractual consiste en la obligación de reparar los daños causados por la inejecución de obligaciones derivadas del contrato. Estas son las prestaciones a las cuales se obligan las partes cuando celebran un contrato para crear, regular, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico. En materia contractual se requiere la concurrencia del daño, la antijuricidad, el factor de atribución y el nexo causal. Sin estos requisitos no podemos hablar propiamente de una obligación de reparar, cualquiera sea la naturaleza de los daños causados, la responsabilidad civil obligativa o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico principal o secundario, que compone la estructura de una relación jurídica obligatoria, a diferencia de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana que es consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a otro.

DECIMO SEGUNDO: que por antijuricidad debe entenderse la disconformidad que existe entre la conducta o el hecho y el ordenamiento jurídico. La noción de antijuricidad desborda el concepto de licitud, ya que supone no solo contrariedad a los preceptos legales, sino también conductas que atentan determinados deberes jurídicos y cuya violación engendran responsabilidad para que existe la responsabilidad de resarcir en materia contractual, se requerirá no sólo que produzca el incumplimiento de la

prestación sino también que tal incumplimiento produzca un perjuicio a la víctima. En palabras de Osterling el incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho de una indemnización tiene que existir un daño. DECIMO TERCERO: según Espinoza la relación de causalidad como fenómeno jurídico tiene una doble función: en primer lugar, vincula el daño con el actuar humano al efectuarse la reconstrucción de los hechos determinando de ese modo, la autoría al imputar responsabilidad; en segundo lugar, determina las consecuencias del hecho, esto es el daño total ocasionado a a partir del cual se puede apreciar en qué medida o hasta donde el responsable deberá resarcir. Se han planteado diversas teorías respecto a la causalidad, pero la que se encuentra regulada en la legislación civil peruana-artículo 1321 del Código Civil en el ámbito contractual es la teoría de la cusa próxima. DECIMO CUARTO: los factores atributivos de responsabilidad determinaran si es que el sujeto presuntamente responsable, será considerado como tal, siendo los desarrollados por la normatividad común para la responsabilidad contractual: la culpa y el dolo. La culpa, el código civil regula en forma concreta la institución jurídica de la culpa en los artículos 1319 y 1320 como causales de inexecución de obligaciones distinguiendo la culpa en dos clases: culpa inexcusable y culpa leve. La culpa inexcusable o grave contenida en el artículo 1319 del código civil supone una conducta de la parte, inmersa en la relación obligacional donde indudablemente existe la omisión de los elementos deberes de cuidado que cualquier persona con capacidad de razonamiento más elemental no actuaría así. Por otro lado, la culpa leve regulado en el artículo 1320 es aquella acción u omisión que obedece a la torpeza o falta de atención del deudor. [...] el dolo según Yuri Vega Mere generalmente se suele señalar que el dolo implica la conciencia y la voluntad de no ejecutar una obligación. [...]

FALLA:

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por YULI LLOBANY ALVINES ANCAJIMA sobre IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES, en consecuencia, DECLARÓ:

NULA LA RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 349-2011/MDC-ALC de fecha veintiocho de abril del dos mil once, y

NULO el acto administrativo contenido en el ACUERDO DEL CONCEJO N° 054-2011-MDC-CM de fecha veintiséis de abril del año dos mil once;

ORDENO que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES REINCORPORE DEFINITIVAMENTE a la actora YULI LLOBANY ALVINES ANCAJIMA, en la misma plaza que venía ocupando al momento del cese o en otra de similares características, con las mismas prerrogativas y remuneración de las que venía gozando.

INFUNDADA la misma demanda en la parte que pretende el pago de indemnización por Daños y Perjuicios.

E INFUNDADA demás en el extremo de pago de intereses legales costas u costos del proceso; y}

Consentida y/o ejecutoriada que sea, cúmplase y archívese en el modo y forma de ley.

Anexo 2: Evidencia empírica del objeto de estudio

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01

MATERIA: IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RELATOR: X

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

PONENTE: DR. Y

RESOLUCION NUMERO DIECISIETE

Tumbes veintiocho de enero

del dos mil catorce

VISTOS: en Audiencia pública de la fecha con el acta de vista de la cusa que antecede.

Avocándose el conocimiento de la presente causa el Juez Superior Cerón por Disposición Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitar de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como prescribir el artículo 364° del código procesal civil.

Asimismo, en todo proceso judicial la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su prestación, o a quien los contradice alejando nuevos hechos, el defecto en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida este si cumple su finalidad, conforme prescriben los artículos 196 y 201 del código antes acotado,

concordante con el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.

La carga de la Prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Los medios por su parte tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos: medios que deben ser ofrecidos por los sujetos procesales en la etapa postulatoria y referirse a los hechos y a la costumbre cuando estas sustentan la pretensión, siendo valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada expresándose en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustenten, conforme se desprende de los artículos 188, 189, 196 y 197 del código procesal civil concordante con el artículo 33 del TUO de la Ley 27584. SEGUNDO: en la presente causa contenciosa administrativa encontramos que la pretensión de la actora estriba en la reincorporación a su centro de Trabajo en el cargo que venía desempeñando antes del acto administrativo lesivo que dispuso declarar la disolución de su vínculo laboral-Resolución de Alcaldía N° 349-2011-MDC-ALC-, la misma que en ejecución del Acuerdo del Concejo Municipal N° 054-2010-MDC-CM que declaró nula la resolución de alcaldía N° 841-2010-MDC-ALC, de fecha 17 de diciembre del 2010, da por concluidos sus servicios a partir del 30 de abril del 2011, considerando por ello que se lo debe ubicar en su mismo cargo o en otro de igual nivel o jerarquía, argumentando que ha venido laborando para la demandada desde el tres de enero del dos mil siete hasta el treinta de abril del dos mil once, indicando que por medio de la resolución de alcaldía N° 841-2010-MDC-ALC, se le reconoció su condición de trabajadora de actividad de naturaleza permanente de la Municipalidad Distrital de Corrales estableciéndose en dicha resolución administrativa, su Código Clasificador ESI-55-607-I Grupo ocupacional-Técnica Categoría Remunerativa STD, para que desempeñe el cargo de Oficinista II –

Auxiliar Contable de la Municipalidad Distrital de Corrales, percibiendo una remuneración de s/ 550.000 Nuevos Soles, sin embargo, la entidad demandada, con fecha veintiséis de abril del dos mil once, expide el Acuerdo de Consejo de N° 054-2011-MDC-CM por medio del cual acuerda declara la nulidad de la resolución de alcaldía N° 841-2010-MDC-ALC, a través del cual se había declarado a la accionante como trabajadora de actividad de naturaleza permanente, esgrimiéndose como fundamentos para adoptar tal acuerdo, el hecho de que tanto el demandante como otros trabajadores más, no habían sido sometidos previamente a un concurso de méritos que establece el artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asimismo, se utiliza como argumento que el hoy accionante no acumula más de un año ininterrumpido de servicios durante el último año de labores, para efectos de encontrarse bajo el amparo de la Ley N° 24041 para finalmente y con posterioridad a ello con fecha veintiocho de abril del dos mil once la entidad demandada expide la resolución de alcaldía N° 349-2011-MDC-ALC por medio del cual en su artículo primero se resuelve dar por concluidos los servicios de doña Yuli Llobaly Alvines Ancajima en ejecución del acuerdo del concejo que declaró la nulidad de la resolución de alcaldía N° 84-2010-MDC-ALC, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, señalando como argumento que “ Es el último periodo de prestación de servicios el que se tomará en cuenta para evaluar la posible vulneración de los hechos laborales de la accionante”, y que para el caso de Yuli Llobany Alvines Ancajima no se ha cumplido con este requisito ya que su último periodo de labor ha sido sólo de once meses.

Así mismo la accionante como pretensión accesoria pretende una indemnización de s/50.000.00 Nuevos Soles por el daño moral y material y considerando la suma de s/ 35.000.00. Nuevos Soles por el daño material y s/ 15.000.00 Nuevos Soles por daño moral sustentándolo en la pérdida del trabajo por un determinado tiempo, lo que impide el goce

de sus remuneraciones desde la fecha de su despido hasta la futura fecha en que se resuelva esta controversia de manera favorable. TERCERO: de lo antes glosado de conformidad con lo argumentado por la actora y la pretensión impugnatoria de ambas partes, corresponde determinar si para el caso de la accionante procede disponer su reincorporación a sus centros de labores y si el tiempo de permanencia en la entidad demandada a sido continua e ininterrumpida por más de un año para recibir la protección de la Ley N° 24041, así como determinar si se encuentra debidamente acreditada los daños y perjuicios que alude en su demanda. CUARTO: el argumento sostenido por la demandada en su escrito de apelación es que la Ley 24041 resulta aplicable en los casos de haber prestado servicios ininterrumpidos por más de un año y que en el presente caso no se encuentra acreditado que Yuli Llobany Alvines Ancajima haya acumulado más de un año ininterrumpido de servicios, en razón que no ha prestado servicios en los meses de agosto a noviembre del dos mil nueve, por lo que no le asiste el derecho a la permanencia, pudiendo en consecuencia darse por concluidos sus servicios previa nulidad de la resolución de alcaldía N° 841-2010.MDC-ALC, porque además no se cumple con el requisito de haberse sometido a un concurso público de méritos.

Sin embargo, tal afirmación carente de todo asidero, desde que tal argumento no se condice con lo actuado en autos y por el contrario lo que se evidencia en el presente caso es que es la accionante ingresó a laborar a la comuna demandada el tres de enero del dos mil siete, contratada bajo la modalidad del contrato de servicios personales, prestando un servicio personal, subordinado y remunerado, desempeñando labores de naturaleza permanente, lo que desnaturaliza estos contratos encubiertos los mismos que eran renovados continuamente, de la siguiente manera, i) existe un contrato que comprende el periodo contratado desde el tres de enero hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil

siete, ii). Existen cuatro contratos ininterrumpidos, que comprenden el periodo contratado entre el primero de enero hasta el treinta y uno de octubre del dos mil ocho, en el mes de noviembre del dos mil ocho no existe contrato, comprende desde el primero de diciembre hasta el treintauno de diciembre del dos ocho, iii) existen dos contratos ininterrumpidos que comprenden el periodo contratado entre el primero de enero hasta el treintauno de octubre del dos mil nueve, En el mes de noviembre del dos mil nueve no existe contrato comprende desde el primero de diciembre hasta el treintauno de diciembre del dos mil nueve, iv) existen dos contratos ininterrumpidos que comprenden el periodo contratado entre el primero de enero hasta el treintauno de julio del dos mil diez, en el mes de agosto del dos mil diez no existe contrato, pero si existe un contrato que comprende desde el primero de setiembre hasta el treintauno de diciembre del dos mil diez, es en mérito a esta coyuntura propiciada por la propia comuna demandada de manera continua e ininterrumpida, sin embargo, con el requerimiento N° 024-2010-MDC-ADM-MCDP dirigido por la accionante en Gerente de la Municipalidad Distrital de Corrales Santiago Arrunátegui Lavalle de fecha cuatro de agosto del dos mil diez, así como con las planillas de SISA y PLAZA del mercado de abastos y boletas de ventas de compras para el mercado, del mes de agosto del dos mil diez, con lo que se acredita que la demandante Yuli Llobany Alvines Ancajima si laboró para la municipalidad distrital de corrales, pero sin CONTRATO en el mes de agosto del dos mil diez. Así también en autos se verifica las boletas de ventas por concepto de SISA y PLAZA del mes de noviembre del dos mil nueve, con lo que se acredita que la demandante Yuli Llobaly Alvines Ancajima si laboró para la municipalidad distrital de corrales, pero SIN CONTRATO DE TRABAJO, en el mes de noviembre del dos mil nueve, asimismo se verifica que de folios once a doce obra del certificado de remuneraciones y descuentos donde se aprecia que en el mes de junio

del dos mil ocho, aparentemente la accionante no laboro en este mes, sin embargo, a folios ciento dieciséis obra el contrato de servicios personales, en donde en la clausula cuarta de dicho contrato se especifica que la demandante Alvinés Ancajima fue contratada para laborar en dicho mes y año, por lo que resulta convincente lo especificado en dicho certificado de remuneraciones donde se señala que la accionante en el mes de noviembre del dos mil ocho. No había laborado para la comuna demandada, , lo que desmiente la tesoro de la demandada quien afirma que a la accionante no le alcanza los beneficios de la Ley N° 24041 pues en mérito a lo acreditado y tomando como referencia del primer contrato en enero del dos mil siete, incluyéndose además, los meses que laboro sin contrato, hasta que fue despedida el treinta de abril del dos mil once, la demandante acumuló de manera continua e ininterrumpida cuatro años con cuatro meses de labor permanente, por lo que le alcanza los efectos de la norma antes acotada[.....].

QUINTO: ahora bien si la accionante realizaba labores con el código clasificador ESI-55-607-I Grupo Ocupacional – Técnica, categoría remunerativa STD para que desempeñe el cargo de Oficinista II – Auxiliar contable de la municipalidad distrital de corrales, estas funciones eran ejercidas bajo el marco normativo que establece el Decreto Legislativo 276 así lo admite la misma resolución de alcaldía N° 841-2010-MDC-ALC de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez que obra de folios seis a siete. Y si ello es así resulta aplicable al caso la Ley 24041, que textualmente sanciona en sus artículos 1 y 2 que ningún servidor público contratado para labores de naturaleza permanente que tenga más de un año ininterrumpido de servicios que puedan ser cesado ni destituido sino por las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276. [.....].

SEXTO: en cuanto a la pretensión indemnizatoria por despido arbitrario postulada por la accionante, se advierte que la responsabilidad civil deriva de una relación

laboral; así es posible que indemnicen aquellas afectaciones e intereses patrimoniales que surgen de situaciones tales como la no percepción de una remuneración, como también menoscabo de intereses no patrimoniales relativos a derechos de la personalidad que están involucrados directamente con la relación laboral tales como la seguridad, la integridad física y el desarrollo personal, estableciéndose la relación causal que viene a ser el nexo existente entre el comportamiento reprochable determinante de una consecuencia dañosa con la afectación al interés patrimonial o no patrimonial sufrida, relación causal que se determina mediante la aplicación de la teoría de la causa próxima.[....] SEPTIMO: si ello es así el cese injustificado de la relación laboral determina la ocurrencia de la causa dañosa. Sin embargo por ordenar el pago de una indemnización se deben acreditar los daños, teniéndose en cuenta que quien afirma hechos debe probarlos, para sustentar su pretensión conforme a lo regulado en el TUO de la Ley 27584.[.....].

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha quince de mayo del dos mil trece, mediante la cual se declara:

1.- Fundada en parte la demanda interpuesta por Yuli Llobany Alvines Ancajima, sobre impugnación del Acto o Resolución Administrativa, contra la Municipalidad Distrital de Corrales, en consecuencia declara nula la resolución de alcaldía N° 349-2011/MDC-ALC de fecha veintiocho de abril de dos mil once, así como se declara nulo el Acto Administrativo contenido en el Acuerdo de Concejo N° 054-2011-MDC-CM de fecha veintiséis de abril del dos mil once; consecuentemente se ordenó que la Municipalidad Distrital de Corrales reincorpore definitivamente a la actora Yuli Llobaly Alvines

Ancajima, en la misma plaza que venía ocupando al momento del cese o en otra de similares características, con las mismas prerrogativas y remuneración de las que venía gozando.

2.- infundada la misma en la parte que pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios

3.- infundada en el extremo del pago de intereses legales costas y costos del proceso. Con lo demás que contiene y es materia de alzada.

NOTIFIQUE y DEVUELVA al juzgado de origen en su oportunidad

ANEXO 03: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Impugnación de acto o resolución administrativa en la casación N° 4931-2014 referente al Expediente N° 00301-2011-0-2601-JM-CA-01 en el Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes, 2011.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes,

Nombres y Apellidos DENNIS SARA ROJAS ZETA

DNI N° – Huella digital

ANEXO 04: Informe de presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional			
Sub total			350.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	250.00	8	2000.00
Sub total			250.00
Total presupuesto no desembolsable			2000.00
Total (S/.)			

ANEXO 05: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020						
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II		
		Mes				Mes				Mes				Mes		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	x														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación							x	x							
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación							x	x							
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación							x	x							
5	Mejora del marco teórico y metodológico							x	x							
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								x							
7	Elaboración del consentimiento informado (*)									x						
8	Recolección de datos										x					
9	Presentación de resultados											x				
10	Análisis e Interpretación de los resultados												x			
11	Redacción del informe preliminar														x	

